
Cuadernos de Investigación de a.d.u.m. N° 5
ISSN: 1668-9527

Leyes Universitarias Argentinas

Un recorrido histórico



La legislación argentina respecto a las Universidades Nacionales muestra un derrotero histórico que constituye, en sí mismo, toda una dimensión de análisis de la relación Política-Universidad y Universidad-Sociedad. En esta compilación presentamos estas leyes con el objetivo de plantear un marco apropiado para el nuevo debate que la sociedad Argentina se merece respecto a la relación entre Universidad y Sociedad, y que consideramos como un elemento sustantivo frente a la posibilidad de derogar la actual Ley de Educación Superior y reemplazarla por una Nueva Ley Universitaria.

El primer intento de establecer pautas de funcionamiento y reglas generales para las Universidades Nacionales fue la LEY 1.597, publicada en junio de 1885 y conocida como Ley Avellaneda. El contexto de aparición de esta ley lo constituía la denominada “Republica Conservadora” que se debatía entre la modernización de la sociedad y el mantenimiento de estructuras de poder económico, y sobre todo político, que beneficiaban claramente a una elite oligárquica a nivel nacional. En ese entonces existían sólo dos Universidades Nacionales (Córdoba y Buenos

Aires) donde estudiaban los representantes de la elite política constituyen el trasfondo necesario para la comprensión de dicha ley que estuvo vigente durante la Reforma Universitaria de 1918 y continuó hasta la sanción de Ley N° 13.031 en 1947. La designación de los docentes era realizada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de las Facultades que elevaban ternas. Luego de un período de designación debían revalidar su condición y quedaban designados de manera definitiva. Los salarios eran también fijados por el Poder Ejecutivo Nacional. Esta Ley a través de su texto planteaba lo siguiente:

LEY 1.597. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Art. 1º. El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y de Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglasy siguientes:

1-La Universidad se compondrá de un rector, elegido por la Asamblea Universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un Consejo Superior y de las Facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores. La Asamblea Universitaria es formada por los miembros de todas las Facultades.

2-El Rector es el representante de la Universidad; preside las sesiones de las Asambleasy del Consejo; y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al Rector el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las Facultades celebren.

3-El Consejo Superior se compone del Rector, de los decanos de las Facultades y de dos delegados que éstas nombren. Resuelve en la última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las facultades, fija los derechos

universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.

4-Cada Facultad ejercerá la jurisdicción política y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos, proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes en virtud de los cuales la Universidad expedirá exclusivamente los diplomas de sus respectivas profesiones científicas, aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores, dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo Superior, y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen en sus aulas.

5-En la composición de las Facultades entrará por lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas correspondiendo a la facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares. Todas las Facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá

exceder de quince.

6-Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la Facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo Superior, y si este la aprobase será elevada al Poder Ejecutivo quien designara de ella el profesor que deba ocupar la cátedra.

7-Los derechos universitarios que se perciban, constituirán el "fondo universitario", con excepción de la parte que el Consejo Superior asigne, con la aprobación del Ministerio para sus gastos y para los de las Facultades. Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de los fondos.

Art. 2º. Los Estatutos dictados por los Consejos Superiores con arreglo a las bases anteriores serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º. La designación de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las Facultades respectivas.

Art. 4º. Comuníquese, etcétera.

El segundo paso de nuestro recorrido histórico lo constituye la 1ª ley de educación del gobierno justicialista. Recordemos que tras 15 años de democracias restringidas e intervenciones militares sobre los gobiernos civiles, en 1946 el Congreso sancionó una nueva Ley de Educación Superior que puso a las universidades bajo la órbita de las reglas de una democracia sin proscripción. Para eso, y marcando un hito en la historia de la legislación sobre educación superior, el peronismo dictó en 1947 la Ley N° 13.031, denominada ley Guardo, en honor al diputado justicialista creador de su articulado. Esta legislación puso punto final a la larga vigencia de los cuatro artículos de la reducida Ley N° 1.597 de 1885 “Ley Avellaneda” que ofició de marco legal hasta entonces. La designación de los docentes queda en manos de los Consejos Directivos de las Facultades, y el Consejo Universitario (equivalente al Consejo Superior actual) actúa de órgano de alzada. La designación de profesores titulares y la responsabilidad patronal en cuanto a la fijación del salario para todos los docentes, continúan a cargo del Poder Ejecutivo Nacional. Se promueve la incorporación de los estudiantes con voz a los Consejos Directivos de las Facultades.

El contexto de aparición de esta ley es altamente conflictivo: Los universitarios en el año 1946, bajo las banderas de la “Unión Democrática” se opusieron a la democratización y a la voluntad de un gobierno producto de las urnas y del ejercicio libre del voto popular. A pesar de los avances que significaba, algunos docentes y estudiantes, en nombre de la autonomía universitaria despreciaron los mecanismos electorales y el esquema del orden republicano que triunfante en el año 1946. Más adelante muchos de ellos tuvieron una estrecha participación junto a los militares golpistas, y fomentaron el uso de la violencia contra el sistema institucional. Por otra parte, la importancia del sistema Universitario Nacional era ya evidente: en el año 1946, en que asume Perón, existían 6 universidades nacionales: Universidad de Córdoba (1613); Universidad de Buenos Aires (1821); Universidad Nacional de La Plata (1905); Universidad Nacional del Litoral (1919); Universidad Nacional de Tucumán (1921) y Universidad Nacional de Cuyo (1938). En este año serán intervenidas las universidades para dar auspicio a la nueva etapa democrática. Las universidades formaban parte de un capítulo del Primer Plan Quinquenal de gobierno.

LEY Nº 13.031 - ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN UNIVERSITARIO

(Publicada en el boletín oficial el 4/11/947, Sanción: 26 de setiembre de 1947. Promulgación: 9 de octubre de 1947).

TITULO I**De las universidades****CAPITULO I****De las funciones, tareas, organización en general y capacidad jurídica de las universidades**

Art. 1º -(Objetivos). Las universidades tienen a su cargo la enseñanza en el grado superior, la formación de la juventud para la vida. para el cultivo de las ciencias y para el ejercicio de las profesiones liberales, debiendo actuar con sentido social en la difusión de la cultura para el prestigio y engrandecimiento de la Nación. Cuentan para ello con la autonomía técnica, docente y científica que se les confiere por la presente ley y con el pleno ejercicio de su personalidad jurídica.

Art. 2º -(Funciones). Son funciones de las universidades de las cuales no podrán apartarse:

1ª Afirmar y desarrollar una conciencia nacional histórica, orientando hacia esa finalidad la tarea de profesores y alumnos;

2ª Organizar la investigación científica y preparar. Para la ulterior dedicación a ella, a los que tengan vocación de investigadores, capaces por su aplicación, inventiva, sagacidad y penetración, de hacer progresar las ciencias, las letras y las artes;

3ª Acumular, elaborar y difundir el saber y toda forma de cultura, en especial la de carácter autóctono, para la conformación espiritual del pueblo;

4ª Estimar el estudio y desarrollo de la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, adaptándolas a las necesidades regionales;

5ª Preparar para el ejercicio de las profesiones liberales, de acuerdo con las necesidades de la Nación, los adelantos técnicos mundiales y las transformaciones sociales, otorgando los títulos habilitantes con carácter exclusivo;

6ª Crear un cuerpo docente dedicado exclusivamente a la vida científica y a la enseñanza universitaria, de suerte que cada escuela y cada facultad tengan la obligación de formar sus propios profesores e investigadores especializados;

7ª Ofrecer una educación informativa y formativa, disciplinando el esfuerzo autodidáctico, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar

con idoneidad, patriotismo y dignidad moral, en la profesión y en la vida pública y privada;

8ª Correlacionar las formas del saber propendiendo a la cultura general de la juventud como base o complemento de la especial o técnica;

9ª Propiciar y establecer la enseñanza práctica y la docencia libre, paralela a los cursos regulares, la que podrá extenderse a disciplinas no previstas en los planes de estudio. Estos cursos comprenderán además de las asignaturas obligatorias, otras optativas o libres;

10a. Establecer una permanente vinculación entre ellas y con otras instituciones culturales argentinas y extranjeras;

11a. Elaborar, conforme con las exigencias científicas y sociales, los planes de estudio de las respectivas facultades, escuelas, y cursos especiales, en lo universitario y en los de especialización, procurando que exista la mayor unidad y coordinación entre los planes de estudios similares, sin perjuicio de la diversificación impuesta por las características regionales;

12a. Crear y sostener institutos de investigación, cursos de perfeccionamiento o de especialización, para profundizar el estudio o aprovechamiento de las riquezas naturales de la zona del país donde tuviera su centro de acción cada universidad;

13a. Reunir antecedentes y proponer soluciones para los diversos problemas económico sociales de la Nación;

14a. Divulgar las investigaciones científicas, fueren o no sus autores profesores universitarios y aunque no hubieran sido realizadas en instituciones oficiales;

15a. Fomentar el desarrollo de publicaciones y actividades dedicadas al examen de cuestiones científicas, sociales, jurídicas, económicas, literarias y artísticas en general.

Art. 3º -(Personería jurídica). Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

Art. 4º -(Funciones específicas). Las universidades no deberán desvirtuar en ningún caso y por ningún motivo sus funciones específicas. Los profesores y los alumnos no deben actuar directa, ni

indirectamente en política, invocando su carácter de miembros de la corporación universitaria, ni formular declaraciones conjuntas que supongan militancia política o intervención en cuestiones ajenas a su función específica, siendo pasible quien incurra en transgresión de ello, de suspensión, cesantía, exoneración o expulsión según el caso. Esto no impide la actuación individual por la vía legítima de los partidos políticos, pero, en ese caso, actuarán como simples ciudadanos y no en función universitaria.

Art. 5º -(Integración). Integran las universidades:

a.

b. Las facultades, sus escuelas y respectivas cátedras, departamentos, seminarios, institutos y secciones destinadas a la enseñanza teórico-práctica;

c. Los establecimientos que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorporaren posteriormente bajo la misma dependencia;

d. Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales, que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

Art. 6º -(Cátedras). La cátedra es la unidad docente básica de la universidad. Estará bajo la dirección del catedrático, de quien dependerá el personal auxiliar, encargado de transmitir los conocimientos para la formación de técnicos y profesionales de las carreras universitarias.

Las cátedras que alcancen un alto grado de evolución y perfeccionamiento en la técnica de la investigación científica, que cuenten con materiales y personal idóneo para esas tareas y que produzcan trabajos originales o trascendentes, podrán ser transformadas en institutos.

Art. 7º -(Institutos). El instituto es la unidad universitaria para la investigación científica. El catedrático que se encuentre al frente del instituto ascenderá a la categoría de director del mismo. La universidad propenderá a que sus institutos correlacionen la enseñanza y la investigación científica de modo tal que la docencia universitaria tenga su fuente natural en la investigación directa y profunda de la realidad.

Art. 8º -(Departamento). El departamento es la unidad de coordinación de las investigaciones científicas sobre una misma materia. La

agrupación funcional de institutos, cátedras y centros de investigación afines, al margen de las respectivas actividades docentes, constituyen un departamento. Será dirigido por un jefe designado por rotación periódica entre los directores de institutos o catedráticos integrantes del departamento. Los institutos, cátedras o centros de investigación, que reunidos formen un departamento, pueden pertenecer a la misma o a distintas facultades e inclusive tener su sede en otras universidades. La organización departamental es optativa de cada universidad o facultad.

CAPITULO II

Del gobierno de la universidad

Art. 9° El gobierno de la universidad estará a cargo del rector y del consejo universitario

A.

B. Del Rector

Art. 10°. (Designación). El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en funciones.

Art. 11°. (Requisitos). Para ser rector se requiere: ser ciudadano argentino, haber cumplido 30 años de edad y 10 años de diplomado; poseer el título máximo de la facultad nacional correspondiente o ser profesor titular o adjunto confirmado.

Art. 12°. (Deberes y atribuciones). Sin perjuicio de las demás funciones que le impone y otorga la presente ley y las que le asignen otras disposiciones legales, el rector tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1° Representar legalmente a la universidad;

2° Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;

3° Convocar al consejo universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;

4° Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

5° Proponer a los consejos directivos de las facultades las ternas para la designación de decano de las mismas;

6° Resolver las cuestiones que ni se hallen expresamente reservadas al consejo universitario o a las autoridades de las facultades;

7° Dirigir la administración de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás institutos de la universidad los informes que estime conveniente;

8° Vigilar la contabilidad de la universidad y tener depositados a su orden los fondos universitarios;

9° Decretar en el presupuesto de la universidad y autorizar los demás que el consejo ordene;

10° Nombrar y remover al personal de la universidad, cuya designación y remoción no corresponda al consejo universitario o a las facultades de acuerdo con el art. 123 de la ley 12.961 y su reglamentación;

11° Adoptar las medidas necesarias y urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al consejo universitario;

12° Ejercer la jurisdicción policial y la disciplina en primera instancia, en el asiento del rectorado y del consejo;

13° Conceder las licencias o permisos en los casos señalados por las reglamentaciones

pertinentes;

14° Publicar durante el primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada en el período anterior.

Art. 13°. (Voto del rector). El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 14°. (Incompatibilidad). El cargo de rector es incompatible con cualquier otra actividad pública excepto la docencia en la misma universidad, o la de conferenciante, investigador, autor o miembro de academia, institución, social, literaria o cultural.

Art. 15°. (Retribución). El rector recibirá como única retribución, la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional (m\$N 4.000) mensuales. En el caso de ser profesor, percibirá únicamente el sueldo de rector.

C. Del Vicerector

Art. 16°. (Funciones, requisitos y retribución). El vicerector ejercerá las funciones del rector en ausencia, renuncia o impedimento de éste, o las que el mismo, expresamente y mediante la oportuna comunicación, le delegare. Para ser elegido vicerector se requerirán las mismas condiciones que para ser rector. Percibirá para gastos de representación, la suma de quinientos pesos moneda nacional (m\$N 500) mensuales.

D. Del Consejo Universitario

Art. 17°. (Constitución). El consejo universitario estará constituido por el rector, que lo precederá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

Art. 18°. (Atribuciones). El consejo universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

1a Ejercer la jurisdicción superior

universitaria y resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades, con excepción de aquellas atribuidas expresamente por esta ley a las facultades;

2a Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;

3a Dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;

4a Aprobar los planes de estudio a propuesta de las respectivas facultades;

5a Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades el título de doctor honoris causa, o de miembro honorario de la universidad, a las personas que sobresalieren por sus obras, estudios o trabajos de investigación;

6a Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias que hubieran sido resueltas por los consejos de las facultades;

7a Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades la creación de nuevas escuelas e institutos;

8a Proyectar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector, y la inversión de los fondos asignados a la universidad, las facultades y demás establecimientos universitarios;

9a Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;

10a. Dictar su reglamento interno y las ordenanzas necesarias para la buena marcha de la institución;

11a. Aprobar o devolver observadas a las facultades, las ternas formuladas por éstas para la provisión de cátedras titulares, así como las reglamentaciones que dicten aquéllas para la designación de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El consejo universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica que son privativos de cada facultad;

12a. Elegir un vicerector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;

13a. Fijar las épocas de inscripción y los aranceles universitarios, estos últimos ad referendum del Poder Ejecutivo;

14 a. Aceptar las herencias con beneficio de inventario, y los legados o donaciones que se dejen o hagan a las universidades o a las facultades o establecimientos que las integren;

15a. Vender, con autorización del Poder Ejecutivo, los bienes inmuebles, títulos y

valores pertenecientes a la universidad; 16a. Modificar a propuesta de las facultades, las escuelas que las integren y sus títulos

universitarios, como asimismo fijar por su sola decisión las proporciones en que éstas estarán representadas en los consejos directivos;

17a. Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

18a. Ejercer las facultades disciplinarias que determina esta ley y los reglamentos que se dictaren;

19a. Reglamentar, a propuesta de las facultades, las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor, según se exija o no dedicación exclusiva;

20a. Aprobar las reglamentaciones que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras docentes o científicas.

E. De la Secretaría General de la Universidad

Art. 19°. (Designaciones). La Secretaría General de la Universidad estará a cargo de un secretario y un prosecretario designados por el rector, que deberán tener título universitario nacional. Las funciones permanentes del secretario o del prosecretario, además de las consignadas en esta ley, serán las que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Art. 20°. (Atribuciones). El prosecretario general deberá actuar como secretario en las comisiones del consejo universitario y llevar un libro de actas de las mismas; refrendará, además, todas las resoluciones del consejo universitario y del rector.

Art. 21°. (Atribuciones). El prosecretario general deberá actuar como secretario en las comisiones del consejo universitario; tendrá a su cargo el despacho de los institutos y establecimientos dependientes del consejo universitario y refrendará todas las resoluciones del rector, dictadas para esas dependencias.

TÍTULO II De las facultades

Art. 22°. (Gobierno). El gobierno de la facultad estará a cargo del decano y un consejo directivo, constituido por el decano y diez consejeros, que se designarán de entre los profesores de la respectiva facultad.

Art. 23°. (Duración). El decano o los

consejeros durarán tres años en sus funciones no pudiendo estos últimos ser reelectos, sino con intervalo de un período.

A.

B. Del Consejo Directivo y de la elección de Decano

Art. 24°. (Proporciones). Cuando una facultad esté formada por más de una escuela el consejo universitario fijará la proporción de consejeros con que cada una de ellas estará representada en el mismo.

Art. 25°. (Voto secreto). La elección de los consejeros se efectuará en comicios de profesores, quienes votarán personalmente en forma secreta, las listas de candidatos que los electores depositarán en dos urnas distintas; una reservada a los profesores titulares, que votarán, de entre ellos, por siete candidatos a consejeros titulares e igual número de sustitutos; y otra, para los profesores adjuntos, que votarán en la misma forma que los titulares, pero solamente por cuatro candidatos a consejeros y otro número igual de sustitutos. Los consejeros que dejen de ser profesores, cesarán inmediatamente en el ejercicio de este cargo.

Art. 26°. (Escrutinio y proclamación). El escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos los harán el decano, el vicedecano y el consejero titular de más edad.

Art. 27°. (Elección del decano). Los consejeros elegidos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad que sea profesor titular y elegirán, a su vez por el voto de la mayoría, al decano de la terna enviada por el rector de la universidad. Si la elección recayera en un profesor (titular o adjunto) que no formara parte del consejo, quedará eliminado de hecho el consejero, (profesor titular o adjunto, según sea la categoría del electo) que al ser elegido obtuvo menor número de votos. Si dos o más se encontrasen en estas condiciones, la eliminación se hará por sorteo, manteniendo siempre la proporción señalada en el art. 25°.

Art. 28°. (Consejeros sustitutos). Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán llenadas por sorteo, que se realizará entre los consejeros sustitutos de titulares o de adjuntos, según sea la vacante producida y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 29°. (Desintegración y acefalía). Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara agotado el número de consejeros sustitutos, el consejo directivo aun en minoría- designará de entre los profesores, según sea la

vacante, al que deba llenarla para completar el período.

Art. 30°. (Quórum). Las sesiones del consejo directivo se realizarán con el quórum de siete consejeros, y sólo podrán ser presenciadas por los profesores, por periodistas y por no más de quince estudiantes de la misma facultad, de acuerdo con la reglamentación que dicte oportunamente cada una de ellas. Las sesiones serán secretas, cuando así lo resuelva el consejo o el decano, en casos de excepción.

Art. 31°. (Consejo departamental). En aquellas facultades constituidas por departamentos, el consejo estará integrado por un representante de cada uno de ellos, sin exceder el número indicado en el art. 24 y manteniéndose la proporción de dos tercios de titulares y en tercio de adjuntos, en la misma forma que lo establece el art. 25.

Art. 32. (Atribuciones). El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1° Designar decano de entre la terna presentada por el rector;

2° Designar vicedecano de entre sus miembros;

3° Confeccionar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales, aprobándolos en primera instancia y establecer, en cada caso, con la aprobación del consejo universitario, cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores titulares una consagración exclusiva;

4° Proponer y aprobar la creación de institutos o cursos de investigación;

5° Organizar las actividades que para el fomento de la cultura en general, sean ainentes a cada facultad;

6° Proponer al consejo universitario, por resolución adoptada por dos tercios de votos, la designación de profesor titular en cátedra vacante, al profesor titular en cátedra vacante, al profesor titular de la misma materia o materia afín, de otra universidad del país; como asimismo proponer a la universidad la designación de los profesores extraordinarios en la respectiva facultad;

7° Dictar el reglamento de la facultad y las ordenanzas necesarias para la buena marcha de la enseñanza o de la investigación científica;

8° Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones del ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de los profesores, y en única instancia las cuestiones que se susciten en la aplicación del inc. 10;

9° Elevar al gobierno de la universidad

de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, las ternas de profesores titulares propuestos por las comisiones asesoras y designar los profesores de las demás categorías;

10°. Apercibir y suspender a los profesores por faltas en el cumplimiento de sus deberes;

11°. Pedir al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector, la separación de los profesores titulares o elevar sus renunciaciones. Remover a los demás profesores y decidir sobre sus renunciaciones;

12°. Proyectar el presupuesto de la facultad;

Art. 33°. (Incompatibilidades). Los miembros titulares del consejo directivo no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de los cargos de directivos y docentes. Tampoco podrán ser nombrados para cátedras, dirección, empleo o comisión rentada, creados durante su mandato, hasta después de dos años de fenecido este. Los aspirantes a cátedras ya existentes, podrán presentarse al concurso, previa renuncia como miembros del consejo directivo.

C. Del Decano

Art. 34°. (Requisitos). Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad y ser profesor titular, honorario o adjunto confirmado, de la respectiva facultad.

Art. 35°. (Duración). El decano durará tres años en su cargo, y en caso de separación, renuncia o muerte, el nuevo decano será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

Art. 36°. (Voto del decano). El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 37°. (Gastos de representación). El decano percibirá como gastos de representación la suma de mil pesos moneda nacional (m\$ⁿ 1.000) mensuales.

Art. 38°. (Facultades). Son atribuciones y deberes del decano:

1a Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo;

2a Representar a la facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;

3a Firmar, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y certificados de reválida;

4a Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la falta de asistencia de los profesores a las aulas, de las pruebas de promoción y elevar al rector una relación de las mismas;

5a Cumplir y hacer cumplir las

resoluciones de los consejos universitarios y directivo;

6a Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas del consejo universitario y del consejo directivo;

7a Acordar a los profesores licencias que no excedan de 45 días y nombrar y separar por sí a los empleados cuya designación no corresponda al consejo directivo;

8a Ejercer la vigilancia de la enseñanza, de la administración y de la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;

9a Designar al secretario de la facultad, el que tendrá que ser egresado de la misma;

10a. Rendir cuenta de la inversión de fondos;

11a. Fijar las épocas de examen, número de turnos y orden de los mismos;

12a. Despachar definitivamente todos los asuntos de trámite, con el simple dictamen de la comisión respectiva del consejo directivo, salvo discrepancia, en cuyo caso el asunto será tratado por el propio consejo.

Art. 39°. (Incompatibilidades). El decano tendrá las mismas incompatibilidades que el rector.

C) Del Vicedecano

Art. 40°. (Duración y funciones). El vicedecano durará tres años en funciones. Ejercerá las del decano durante la ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo expresamente y mediante la oportuna comunicación le delegare. En caso de vacancia del vicedecano, el consejero que lo sustituya completará el período.

Art. 41°. En caso de ausencia, renuncia o fallecimiento del vicedecano en ejercicio del decanato, interino el consejero profesor titulas de mayor antigüedad.

TITULO III De los Profesores

Art. 42°. (Categorías de profesores). Las universidades tendrán cuatro categorías de profesores: titulares, adjuntos, extraordinarios y honorarios, no pudiendo crearse nuevas categorías.

Art. 43°. (Equivalencias). Si por los estatutos de algunas universidades, reglamentarios de la Ley 1.597, se hubiera adoptado otra nomenclatura y concepto respecto de las categorías de profesores, las facultades establecerán las adaptaciones y equivalencias correspondientes, de acuerdo con la presente ley.

A.

B. Profesores titulares

Art. 44°. (Autonomía de la cátedra). Los profesores titulares tienen a su cargo la

dirección y ejercicio de la enseñanza teórico-práctica de su asignatura y el desempeño autónomo de la cátedra, bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 45°. (Requisitos). Para ser designado profesor titular se requiere ser ciudadano argentino y poseer el título o diploma universitario.

Art. 46°. (Concurso). Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos antecedentes y trabajos.

Art. 47°. (Dedicación). El profesor titular está obligado a dedicar el máximo de su tiempo a las tareas de investigación y docencia. No podrá defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, salvo los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo pasibles, si lo hicieren, de suspensión, cesantía o exoneración.

Art. 47° bis (Simulación de funciones). El profesor titular no podrá desempeñar simultáneamente la función docente y la de cualquier otra actividad pública.

1) De la formación de las ternas

Art. 48° (Comisión asesora). El consejo directivo de cada facultad designará, en cada caso, una comisión asesora compuesta por tres miembros sorteados entre un mínimo de diez profesores titulares de la misma materia, si los hubiere, y de las materias afines a la cátedra, de la misma facultad o de otras universidades, si no alcanzare a integrarse con los de aquella.

El orden de afinidad entre las materias se establecerá con carácter permanente por las facultades al aprobar los respectivos planes de estudio.

Art. 49°. (Elevación de la terna). La comisión asesora elevará al consejo directivo de la facultad una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos, la que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

b. El consejo directivo de la facultad podrá observar el aspecto formal de las ternas, variar su orden o integrarlas en forma distinta a la propuesta por la comisión asesora, requiriéndose para esto último dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros;

c. La terna será elevada a la universidad, que juzgará sobre los aspectos formales del concurso. En caso de que el consejo directivo hubiere modificado el dictamen de la comisión asesora, elevará un informe fundado al consejo universitario, exponiendo los motivos y

antecedentes que determinaron la modificación de la terna;

d. La universidad después de aprobar la terna la elevará al Poder Ejecutivo juntamente con los siguientes antecedentes:

- 1° El dictamen de la comisión asesora;
- 2° Títulos universitarios de los candidatos, indicándose los institutos que los hayan expedido y fecha de su otorgamiento;
- 3° Obras y publicaciones de aquellos, consignándose en primer término, las relativas a la materia del concurso;
- 4° Datos de la libreta de enrolamiento y del servicio militar;
- 5° Empleos y cargos que desempeñen o hayan desempeñado en la administración nacional, provincial o comunal, y, en su caso, las jubilaciones de que gocen;
- 6° Copia autorizada de las actas de las sesiones del consejo directivo y del consejo universitario, en que se hubiere tratado la terna.

Art. 50°. (Requisitos para figurar en terna). Para figurar en terna se requieren antecedentes morales inobjectables, ser egresado con cinco años por lo menos de antelación, poseer diploma universitario nacional y haber acreditado aptitudes docentes y trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella. El título de profesor adjunto se tendrá en cuenta en forma preferente al configurar la terna. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número sino también y en primer término, por el mérito intrínseco. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, la respectiva facultad podrá exigirles una prueba complementaria.

Art. 51°. (Formación de la terna). Las ternas para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado de la comisión asesora del consejo directivo.

Art. 52°. (Inscripción extraordinaria). Hasta diez días después de cerrado el concurso, podrá proponerse al consejo directivo, por cuatro consejeros y con la conformidad del interesado, la inscripción en el mismo de toda persona de relevante y notorio prestigio científico, en cuyo caso, para ser considerado por la comisión asesora, necesitará contar con la aprobación del consejo directivo por las dos terceras partes de sus votos.

Art. 53°. (Opción de los titulares). Los profesores titulares pueden presentarse a concurso para optar a otras cátedras

afines, pero si obtuviesen vacante están obligados a renunciar a la cátedra que hubieren estado dictando.

Art. 54°. (Plazo del llamado a concurso). Producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de tres meses, poniéndose interinamente, la cátedra a cargo de un profesor adjunto correspondiente a la misma materia y, a falta de este, podrá designarse otro profesor de materias afines.

Art. 55°. (Prórroga del ejercicio de la cátedra). El consejo directivo de cada facultad podrá anualmente, autorizar por dos tercios de sus votos, a continuar en el ejercicio de la cátedra titular y hasta tres veces consecutivas a los que estuvieren en condiciones de obtener su jubilación ordinaria.

Art. 56°. (Separación de profesores). Podrán los consejos directivos promover la separación de los profesores, por las siguientes causas:

- 1° Condena criminal que no sea por hecho culposo;
- 2° Abandono de las funciones del cargo;
- 3° Violación de las disposiciones del art. 47°.

2) Atribuciones y deberes de los profesores titulares

Art. 57°. Son deberes y atribuciones de los profesores titulares:

- 1a Dictar el curso con arreglo a los programas y horarios oficiales;
- 2a Presentar anualmente su programa y proponer el plan de distribución de la enseñanza teórico-práctica con los profesores adjuntos, según la reglamentación de cada facultad;
- 3a Formar parte de las mesas examinadoras;
- 4a Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza;
- 5a Participar en las elecciones de autoridades universitarias;
- 6a Colaborar con las publicaciones de la universidad y con las investigaciones de los institutos científicos;
- 7a Informar anualmente a la biblioteca, en colaboración con los profesores adjuntos, sobre el movimiento bibliográfico fundamental de su materia;
- 8a Informar al consejo directivo sobre toda novedad científica o docente;
- 9a A más de su labor docente sobre la materia que enseñe, deberá realizar aquella otra que establezca, con sus alumnos y colegas, una relación de comprensión y convivencia que facilite, en todo momento, la creación y el sentimiento de una concepción social y humanista de las funciones universitarias;
- 10a. Desempeñar las comisiones que la

universidad o la facultad le encomienden.

Art. 58°. (Obligación de colaborar oficialmente). El profesor que optare por dedicar todo su tiempo a la universidad, estará obligado a prestar su dirección y asesoramiento técnico cuando fuera requerido por el Poder Ejecutivo.

Art. 59°. (Dedicación a una sola cátedra). En ningún caso podrá desempeñarse por un mismo profesor titular, más de una cátedra.

A.

B. Profesores adjuntos

Art. 60°. (Funciones y designación). Los profesores adjuntos deben colaborar en la enseñanza oficial, de acuerdo con la reglamentación de cada facultad.

Los profesores adjuntos serán nombrados por concurso por el consejo directivo, con aprobación del consejo universitario. Podrá admitirse a los concursos para profesores adjuntos, aun cuando no hayan seguido la carrera docente, a aquellos candidatos de reconocida personalidad científica probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad.

Art. 61°. (Designación extraordinaria). Podrá prescindirse del concurso, cuando el candidato goce de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad y aprobado por dos tercios de los votos del consejo directivo.

Art. 62°. (Régimen de adjuntos). Cada facultad determinará, con aprobación del consejo universitario, el número de profesores adjuntos que corresponda a cada cátedra. Todas las ordenanzas relativas al régimen de concursos para la designación de profesores adjuntos, requerirá aprobación del consejo universitario.

Art. 63°. (Confirmación). Cumplidos cuatro años de su designación, el profesor adjunto, para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el consejo universitario, el que tendrá para ello en cuenta lo siguiente: su comportamiento ético y moral; haber dictado por lo menos dos cursos complementarios, según la reglamentación de cada facultad, y haber presentado un trabajo sobre la materia, juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado.

Los profesores adjuntos que no hayan sido confirmados, quedarán de hecho cesantes.

Art. 64°. (Deberes y atribuciones). Son

deberes y atribuciones del profesor adjunto:

1° Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;

2° Dictar cursos complementarios o de otro orden, de acuerdo con la reglamentación de la respectiva facultad;

3° Formar parte de los tribunales de promoción y de los jurados de desempeño y de los jurados que las facultades creyeren necesario encomendarles;

4° Participar en las elecciones establecidas en esta ley.

Art. 65°. (Asistentes). Se designarán, cada año, hasta dos profesores adjuntos para actuar como asistentes del profesor titular. El profesor titular turnará entre los profesores adjuntos la designación de los asistentes. Serán nombrados por el decano a propuesta del profesor titular y tendrán, además de las obligaciones inherentes a su carácter de adjuntos, las que reglamente cada facultad para su condición de docentes auxiliares de la cátedra titular.

C. Profesores extraordinarios

Art. 66°. (Designación). El consejo universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá designar profesores extraordinarios, con carácter de contratados, a personas de nacionalidad argentina o extranjera, de reconocida reputación en la materia de que se trate. El límite de duración, la remuneración y las funciones de los profesores extraordinarios, serán determinados en cada caso por la facultad respectiva al formular la propuesta.

Al profesor extraordinario no le son aplicables las incompatibilidades y demás disposiciones análogas establecidas para los titulares o adjuntos.

D. Profesores honorarios

Art. 67°. (Designación). Al profesor que se retire de la enseñanza, podrá, en los casos de haberse destacado por su actuación científica, otorgársele el título de profesor honorario, por el consejo directivo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación del consejo universitario en igual forma.

El título de profesor honorario es vitalicio. Sus funciones serán determinadas por las reglamentaciones de cada facultad, con la aprobación del consejo universitario.

E. De la retribución de los profesores

Art. 68°. (Remuneración mensual ordinaria). Los profesores titulares gozarán de una remuneración mensual de mil ochocientos pesos moneda

nacional (m\$N1.800), la que será aumentada cada cinco años en un 10 %.

Art. 69°. (Remuneración mensual por dedicación exclusiva). Los profesores a cargo de cátedras de consagración exclusiva, gozarán de una remuneración mensual de tres mil quinientos pesos moneda nacional (m\$N 3.500), la que será aumentada cada diez años en un 10 %, no pudiendo percibir ninguna otra remuneración cualquiera sea la función que desempeñen dentro de la universidad.

Art. 70°. (Fijación de las retribuciones de los titulares). En los casos en que un profesor titular hiciera expresa manifestación de querer consagrarse exclusivamente a la enseñanza, los consejos directivos, por dos tercios de los votos podrán, si lo encontrasen conveniente, aceptar este ofrecimiento, en cuyo caso gozará de la misma retribución fijada en el artículo anterior.

Art. 71°. (Retribución de los adjuntos). En las cátedras establecidas por la facultad como dedicación exclusiva, los profesores adjuntos asistentes gozarán de una remuneración mensual de mil quinientos pesos moneda nacional (m\$N 1.500); los demás profesores adjuntos asistentes gozarán de una remuneración mensual de ochocientos pesos moneda nacional (m\$N 800).

F. De la carrera docente y científica

Art. 72°. (Bases de la carrera docente). Cada facultad reglamentará su carrera docente ajustándose a las siguientes bases:

b. El aspirante a profesor universitario cursará un periodo de "adscripción" a una determinada cátedra, durante el cual realizará trabajos de investigación o de seminario en materias afines, bajo la dirección del respectivo profesor, y ejercicios docentes en la materia de su adscripción; completará su preparación con cursos obligatorios sobre materias de cultura general. Podrán implantarse o no, según las características de cada facultad, exámenes finales para la aprobación de las materias de adscripción;

c. Cumplido esto, el aspirante a profesor pasará a ejercer la docencia complementaria bajo la dirección del profesor titular y durante el tiempo que fijará cada facultad para cada asignatura;

d. Terminada esta etapa, y previo un examen o concurso general de competencia técnica y docente sobre la materia de su dedicación, será autorizado como docente;

e. El docente autorizado tendrá las obligaciones que le fije cada facultad y un derecho de preferencia para

presentarse a los concursos de profesor adjunto.

Art. 73°. (Venía docendi). Todo egresado de la universidad, con diez o más años de ejercicio profesional, que reúna trabajos, títulos y antecedentes científicos suficientes podrá solicitar al consejo directivo un permiso para enseñar, y cumplidos los requisitos exigidos para demostrar su capacidad docente y preparación técnica, que establecerá cada facultad, le conferirá la "venía docendi", es decir, el permiso para enseñar en forma regular y sistemática. Sus antecedentes serán tenidos en cuenta para autorizar su inscripción en los concursos de profesor adjunto.

La forma regular y sistemática de la enseñanza de la "venía docendi", será reglamentada por cada facultad.

Art. 74°. (Carrera de investigadores). Cada facultad organizará la formación regular y metódica de los investigadores dedicados exclusivamente a trabajar por el progreso de la ciencia.

A.

B. Del claustro universitario

Art. 75°. (Composición). Constituyen el claustro general de profesores de cada facultad todos los catedráticos, más un número de profesores adjuntos elegidos por sorteo, en una proporción igual a la tercera parte de los catedráticos de cada facultad. La asistencia a las reuniones de los claustros es obligatoria.

Art. 76°. (Reunión anual). El decano podrá citar al claustro general a fin de dar lectura a la memoria anual.

Podrán constituirse también claustros parciales de las diversas escuelas, por separado, bajo la presidencia del decano, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudios y las reformas técnicas que se sugieran.

Art. 77°. (Facultades). Las gestiones del claustro serán consideradas por el decano y el consejo directivo de la facultad, para resolver sobre su viabilidad. El claustro no tratará, bajo ningún concepto, cuestiones ajenas al plan de estudios y al desarrollo de la enseñanza. El claustro podrá también ser consultado por escrito.

TITULO IV De los estudiantes

A.

B. Categorías

Art. 78°. (Estudiantes regulares). Los estudiantes serán regulares y libres. Los primeros deberán asistir obligatoriamente para mantener su situación de tales, a las clases prácticas y trabajos universitarios, en la proporción

que fije cada facultad. Son los únicos que pueden obtener becas.

Art. 79º. (Estudiantes libres). Son estudiantes libres los que inscriptos en la universidad, no cumplan los requisitos necesarios para conservar el carácter de regulares.

El estudiante libre rendirá examen en las siguientes condiciones:

1º La prueba teórica no podrá durar menos de media hora;

2º En caso de prueba práctica, se acreditará, a satisfacción del tribunal examinador, grado suficiente de preparación en la materia. Esta prueba es eliminatoria;

3º El examen teórico se hará con el programa oficial íntegro de la asignatura de que se trate, pudiendo el tribunal examinador elegir el tema o temas dentro del programa sobre el que deberá disertar el alumno.

Art. 80º. (Estudiantes vocacionales). Todo egresado en una carrera universitaria podrá inscribirse en cualquier asignatura de cualquier facultad sin rendir examen de ingreso. Los estudiantes quedarán sometidos exclusivamente a las restricciones de correlación de estudios que establecerá la universidad.

Art. 81º. (Estudiantes vocacionales). Los estudiantes inscriptos en estas condiciones podrán rendir examen sometiéndose a las reglamentaciones vigentes para los alumnos regulares o libres, según la categoría que adopten; en las actas respectivas se hará constar su calidad de alumno vocacional.

Art. 82º. Los alumnos vocacionales podrán pedir certificado de las asignaturas aprobadas, y si su conjunto alcanzase a una carrera completa tendrán derecho al título profesional respectivo.

Art. 83º. EL consejo universitario reglamentará las correlaciones de materias indispensables para autorizar la inscripción en cada asignatura determinada, con el objeto de evitar que se intente afrontar estudios sin bases preliminares insustituibles.

Esta correlación será dictada con la mayor liberalidad posible, tendiente a no restringir la ampliación de técnica y de cultura que se deriva de esta libre elección de estudios superiores.

C. De su representación

Art. 84º. Los estudiantes tendrán representación en los consejos directivos por intermedio de un delegado por cada escuela.

Art. 85º. Entre los diez alumnos que hubieran obtenido las más altas calificaciones en el transcurso de su

carrera y se encuentren cursando el último año, se sorteará al que ha de tener la representación estudiantil. Este cargo es irrenunciable, salvo causa justificada a juicio del consejo.

Art. 86º. El delegado será convocado a las sesiones que celebre el consejo directivo. En dichas sesiones el delegado podrá expresar libremente el anhelo de sus representados, no teniendo voto en las decisiones que adopte el consejo.

D. De las becas

Art. 87º. El Estado creará becas para la enseñanza gratuita, cuya distribución entre las diversas universidades de la Nación, se hará por el Poder Ejecutivo. Para proceder a dicha distribución, se tendrán en cuenta las características y necesidades regionales, sociales, económicas y culturales, referidas a cada universidad, procurando que con la concesión de becas se cumplan, de la manera más acabada posible y con un sentido social, los fines asignados a la universidad.

Habrán dos clases de becas: las de estudio y las de estímulo. A las primeras tendrán derecho y serán otorgadas a los estudiantes que poseyendo aptitud universitaria sean hijos de familias de obreros, atendidas las circunstancias de cada caso no permitan costear los estudios universitarios ni prescindir en todo o en parte de la ayuda económica que aporte o pudiera aportar el becado. Dicha beca consistirá en obtener gratuitamente la enseñanza universitaria en todos sus aspectos y grados, el suministro de libros y útiles, y en el otorgamiento del diploma o título que se obtuviere, y en conceder una compensación económica familiar que equivalga lo más aproximadamente posible a la aportación del alumno.

Lo anterior es aplicable a los casos en que la familia obrera, artesana o empleada, careciera de cabeza de la misma y se hallare en análogas condiciones económicas a las señaladas en el párrafo anterior, y a los jóvenes que, sin familia y poseyendo la aptitud universitaria adecuada, carecieren de los recursos necesarios para ingresar y estudiar en la universidad.

A las segundas tendrán derecho y serán otorgadas a estudiantes destacados, de familia obrera o de empleados, para compensar la privación total o parcial de aporte económico al hogar que les imponga el estudio.

E. Concesión y pérdida de becas

Art. 88º. (Solicitud de becas). Las peticiones de becas serán dirigidas al Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucciones Públicas, con los

antecedentes tendientes a justificarlas, y serán resueltas previas las informaciones del caso y las circunstancias del mismo, concediendo la clase de beca que corresponda.

Art. 89º. (Pérdida de las becas). La condición de becario se pierde:

1º Por ser aplazado más de dos veces en una misma materia o en la mitad más una de un mismo curso;

2º Por observar mala conducta pública, dentro o fuera de la universidad, o por realizar dentro de ella actividades políticas;

3º Por haber sido objeto de medidas disciplinarias;

4º Por inasistencias reiteradas e injustificadas a las clases o incumplimiento repetido de las tareas universitarias;

5º Por haber falseado los elementos de juicio que invocó para solicitar la beca;

6º Por haber desaparecido las condiciones de necesidad acreditadas al solicitar la beca.

La cancelación se hará por el rector con aprobación del consejo universitario.

Al alumno a quien le fuere cancelada la beca no se le otorgará otra en ninguna de las universidades de la Nación, salvo el caso del inc. 6º del artículo presente.

Art. 90º. (Otras becas). Las becas otorgadas por el Estado no excluyen aquellas otras que puedan crearse u otorgarse por otras entidades o personas. Las que fueran de entidades o instituciones públicas oficiales o semioficiales, deberán ajustarse, en lo posible, al espíritu de las presentes disposiciones.

Art. 91º. (Pérdida de la condición de estudiante). Perderá la condición de estudiante universitario, no pudiendo ingresar a ninguna otra universidad del país, todo alumno que incurriera en la misma causal de cesantía de los profesores, especificada en el inc. 1º del art. 56º de la presente ley, sin perjuicio de las faltas y sanciones de orden disciplinario que establezca cada facultad en su reglamento interno.

TITULO V De la enseñanza

A.

B. Condiciones generales de ingreso

Art. 92º. (Admisión de alumnos). Las condiciones de admisibilidad para los estudiantes a las universidades serán uniformes para todo el país y se fijarán por el Consejo Nacional Universitario.

Art. 93º. (Constancias). Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las facultades, deberá

acreditar tener aprobados los estudios que correspondan a la enseñanza media, normal o especial, de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

Art. 94°. (Comprobación). La comprobación a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse:

1° Por certificado de los colegios nacionales;

2° Por certificado de institutos de enseñanza secundaria, debidamente autorizados;

3° Por certificados o diplomas de facultades o institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con nuestra República.

Art. 95°. (Pruebas de competencia previas). Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes podrán exigirse estudios complementarios o pruebas de competencia, antes de aceptar la incorporación de alumnos a las facultades.

Art. 96°. (Exámenes, clases y vacaciones). La universidad fijará la fecha de comienzo y terminación de las clases y duración de las vacaciones y cada facultad reglamentará la fecha de los exámenes.

Art. 97°. (Propiedad y responsabilidad intelectual). La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase, concierne exclusivamente a los profesores que la dicten y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual, artística o literaria de su enseñanza; todo ello, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar los consejos directivos, cuando se comprometa el decoro y la seriedad de los estudios o cuando se desvíe de los fines específicos de la universidad, o comprometa el prestigio de la misma o de las facultades.

Art. 98°. (Terminación de estudios y tesis). No se otorgará diploma alguno a quien no haya aprobado todas las materias del plan de estudios de la respectiva carrera.

Cuando un estudiante solicitare traslado para una facultad similar de distinta universidad, deberá requerir su diploma en aquella universidad donde hubiera aprobado más del 50 % de las materias de su carrera. Para obtener el título de doctor, deberá aprobarse un trabajo de investigación, que se llamará tesis de doctorado.

B) De la enseñanza libre

Art. 99°. (Autorización). Podrán dictar circunstancialmente cursos libres, parciales o completos y paralelos, conferencias o lecciones sobre cualquier disciplina científica, previa autorización

de la facultad respectiva y de acuerdo con su reglamento:

1° Los profesores universitarios;

2° Los diplomados, universitarios nacionales o extranjeros o personas de reconocida competencia.

La enseñanza libre, sistemática y regular les corresponde a los docentes autorizados y a los "venia docendi".

Las facultades organizarán cursos populares de extensión universitaria a cargo de profesores y alumnos.

C) De la enseñanza para graduados

Art. 100°. (Cursos y carreras de especialistas). Las facultades reglamentarán la enseñanza para graduados, organizando cursos de perfeccionamiento, de especialización y carrera de especialistas, con el objeto de propender a la formación de los técnicos que necesita el país en cada una de las ramas de las ciencias y de actualizar los conocimientos de los profesionales. Se le dedicará preferente atención a aquellas materias que no figuren en el plan de estudios para estudiantes.

TITULO VI

Del patrimonio de la universidad y su administración

A.

B. De los bienes de la universidad

Art. 101°. (Patrimonio). Forman el patrimonio de la universidad: el fondo universitario, los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que en virtud de ley o por otro título, gratuito u oneroso, pasen al dominio de la universidad, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que, actualmente o en el futuro, tengan las facultades, institutos o dependencias de la universidad.

C. De los recursos, donaciones y cuentas

Art. 102°. (Recursos en general). Son recursos de la universidad:

1° El producido de las contribuciones que se establecen en la presente ley;

2° Las sumas que en cualquier concepto y forma se asignen por el presupuesto de la Nación a la universidad, facultades, institutos y establecimientos universitarios;

3° El producido de derechos arancelarios;

4° Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la universidad;

5° Las rentas o donaciones de particulares a favor de la universidad, facultades, institutos o establecimientos universitarios;

6° Cualquier otro fondo que corresponda a la universidad.

Art. 103°. (Donaciones). Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o

cualquier otra liberalidad a favor de las facultades, el consejo universitario no podrá pronunciarse sin oír a estas y no podrá aceptar aquellas que las facultades decidan rechazar. Estas restricciones comprenden las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores. Aceptada una herencia, legado, donación u otra liberalidad, el contrato de donación no podrá ser modificado sin oír nuevamente a la facultad beneficiada.

Art. 104°. (Recaudación). Salvo disposición especial del consejo universitario, todas las dependencias universitarias que recauden fondos los entregarán mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso. Igual cosa se hará, aun cuando los fondos tengan un destino especialmente determinado.

Art. 105°. (Gastos). Ningún gasto o inversión de fondos podrá hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la universidad u ordenado por el consejo universitario. Los pagos serán dispuestos por el rector, previa conformidad del contador, bajo la responsabilidad solidaria de los mismos, si contravinieren disposiciones legales.

El consejo universitario no podrá ordenar gasto alguno fuera del presupuesto, sin crear o tener el recurso.

Será individualmente responsable de la violación de esta disposición, cada uno de los miembros que sancione el gasto.

Art. 106°. (Ingresos). Todas las sumas destinadas a la universidad o a cualesquiera de sus partes integrantes, ingresarán a los recursos generales de la universidad.

Los beneficios establecidos en el art. 87° no serán satisfechos con los recursos enumerados en el art. 102°.

TITULO VII

De la dotación económica de las universidades

Art. 107°. (Recursos especiales). Para la realización de sus fines las universidades nacionales contarán con los siguientes recursos:

1° Con los fondos que el Estado les asignare, respectivamente, en el presupuesto nacional;

2° Con el impuesto del dos por ciento (2 %) que toda persona de existencia física, ideal, con o sin personalidad jurídica, o sucesión indivisa que empleare trabajo de otra, está obligado a satisfacer sobre el importe anual de los "sueldos" y

"salarios" que abonare. Los "sueldos" y "salarios" sobre los que corresponderá ingresar el impuesto a que se ha hecho referencia precedentemente, se determinarán de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del art. 2º del Decreto Ley 33.302/45 (Ley 12.921).

Quedan exentos de este impuesto los "sueldos" y "salarios" que se paguen al servicio doméstico y los abonados por los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las entidades que en su totalidad pertenezcan a los mismos;

3º Con los ingresos obtenidos por matrículas y otros conceptos universitarios;

4º Con las donaciones o fundaciones que se hicieran a favor de las universidades;

5º Con cualquier otro ingreso.

Art. 108º. (Aplicación, percepción y fiscalización del recurso especial). La aplicación, percepción y fiscalización del impuesto a que se alude en el punto segundo del art. 107º estará a cargo del Instituto Nacional de las Remuneraciones y se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Decreto Ley 33.302/45 (Ley 12.921) y demás disposiciones que complementen o modifiquen ese cuerpo legal, siendo facultad exclusiva del Poder Ejecutivo determinar cuáles de las citadas disposiciones serán de aplicación para el impuesto referido.

Art. 109º. (Forma y plaza para el pago). Los responsables abonarán el impuesto establecido en el punto segundo del art. 107º, mediante depósito en la cuenta "Instituto Nacional de las Remuneraciones Recursos Universitarios", del Banco Central (Banco de la Nación Argentina), o en los bancos particulares que a tales efectos habilite expresamente el Instituto Nacional de las Remuneraciones, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario sobre Buenos Aires, a la orden del "Instituto Nacional de las

Remuneraciones Recursos Universitarios", dentro de los plazos que, anualmente o en períodos menores, establecerá el Poder Ejecutivo.

Carecerá de valor todo pago que no se efectúe en alguna de las formas indicadas precedentemente.

El Poder Ejecutivo queda facultado para exigir de los empleadores en los casos que crea oportuno anticipos a cuenta del importe que, en definitiva, deban ingresar aquellos en concepto del impuesto que se establece en el punto segundo del art. 107º.

Art. 110º. (Distribución del producido del impuesto). El producido de este impuesto será distribuido en el presupuesto nacional según las necesidades de cada universidad nacional, atendidas las circunstancias peculiares de la región o provincia en que se hallaren, número de alumnos y de profesores y demás factores que hubieren de tenerse en cuenta a efecto de que se desarrollen con un sentido social las funciones que les están asignadas.

TITULO VIII

Del Consejo Nacional Universitario

Art. 111º. Créase el Consejo Nacional Universitario, el que estará constituido por los rectores de todas las universidades del país y será presidido por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 112º. El Consejo Nacional Universitario tendrá los siguientes deberes:

1º Coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, de modo que consulte los intereses y problemas del país y de cada región universitaria;

2º Asesorar al gobierno en todos los asuntos relativos a la actividad universitaria, especialmente en la creación, supresión o transformación de universidades e institutos superiores;

3º Armonizar y uniformar los planes de estudio, condiciones de ingreso, sistemas de promoción, número de cursos y título a otorgar para las mismas carreras.

TITULO IX Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 113º. La antigüedad en la cátedra, a los efectos de las bonificaciones previstas en los arts. 68 y 69, comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento efectuado por el Poder Ejecutivo.

Art. 114º. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la confección de nuevos presupuestos para las universidades nacionales, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 115º. El Poder Ejecutivo tomará las providencias necesarias para que las autoridades se constituyan de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 116º. Esta ley se aplicará desde su vigencia en la Universidad Nacional de La Plata, en todo cuanto no se oponga a las disposiciones del convenio celebrado el 12 de agosto de 1905, entre el gobierno de la Nación y el de la provincia.

El Poder Ejecutivo de la Nación adoptará las medidas necesarias para la modificación del referido convenio, en condiciones que permitan la inclusión integral de la Universidad Nacional de La Plata en el régimen establecido por la presente ley universitaria.

Mientras tanto, las autoridades de la Universidad Nacional de La Plata procederán a la adaptación de su organización y funcionamiento con los principios y disposiciones de la presente ley.

Art. 117º. Todas las universidades existentes o a crearse, salvo la excepción del art. 116º, se regirán por la presente ley, que entrará en vigencia el 1º de enero de 1948, quedando desde ese momento derogada toda disposición que se oponga a su cumplimiento.

Art. 118º. Hasta tanto el consejo directivo de cada facultad fije la proporción de consejeros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24º, se mantendrá la composición de los mismos en la forma actualmente existente.

Art. 119º. Comuníquese, etc.

Con la intención de atender a algunos planteos de los universitarios e incorporar avances de la ley sancionada en 1947 y sentar las bases para una nueva Ley, se incorpora un artículo en la Constitución Argentina de 1949.

Constitución Argentina del año 1949, Artículo 37, IV De la Educación y la Cultura, inc. 4.

"El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el

grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad.

Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.

Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias,

dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución."

Una vez sancionada la Constitución y también en el año 1949 se suprime mediante el decreto N° 29.337, por primera vez en nuestro país, el arancelamiento universitario. Entre los considerandos del decreto se establecía: "El engrandecimiento y auténtico progreso de un pueblo estriba en gran parte en el grado de cultura que alcanza cada uno de los miembros que lo componen (...) atendiendo al espíritu y a la letra de la nueva Constitución es función social del Estado amparar la enseñanza universitaria (...) el Estado debe prestar todo su apoyo a los jóvenes estudiantes que aspiren a contribuir al bienestar y prosperidad de la Nación, suprimiendo todo obstáculo que les impida o trabé el cumplimiento de tan notable como legítima vocación."

Luego en el año 1954 se sanciona una nueva Ley, la 14.297 (su texto no es incluido en esta publicación, a continuación se comentan algunas modificaciones). En esta ley se incorporan algunos otros postulados de la Reforma Universitaria, como la definición de la extensión y la participación directa de los estudiantes. El primer caso, se desprende de la voluntad de que las universidades se ligan directamente a las necesidades sociales y económicas concretas del país y resulta una consecuencia del texto de la Constitución de 1949, que además divide al país en Regiones Universitarias. Además, y a diferencia de la ley de 1947, esta ley profundiza la participación estudiantil en el gobierno de las Facultades, otorgándoles el derecho al voto. Esta nueva competencia quedaría establecida en el artículo 59°.

Art. 59° de la Ley 14.297: Los estudiantes tendrán una representación en los consejos directivos de cada facultad por medio de un delegado, alumno regular de uno (1) de los tres (3) últimos años de estudio, y proveniente de entidad gremial reconocida tendrá voto solamente en aquellas cuestiones que directamente afecten a los intereses estudiantiles

También se fortalecen la autonomía universitaria mediante los arts. 6° y 34° y la gratuidad de los estudios de grado en el art 1 inc. 7 que fija como objetivo asegurar la gratuidad de los estudios.

Como decíamos más arriba, y al igual que la de 1947, el contexto de aparición de la ley fue altamente conflictivo y a pesar de que las incorporaciones a la ley universitaria respondieron a demandas de los sectores reformistas, los sectores universitarios continuaron siendo reacios a aceptar al gobierno constitucional. Algunas cifras resultan elocuentes: sólo en la UBA en el año 1946, renuncian 825 profesores defensores de la "ciencia", y la universidad de la década de 1930. Estos docentes regresaron a las universidades luego del bombardeo a Buenos Aires en el año 1955, con la caída del gobierno y la dictadura impuesta por la denominada revolución libertadora - fusiladora - de 1955, a "liberar" la universidad y en un contexto de persecución a quienes integraron la universidad en la etapa peronista. En 1955 expulsan a 4.000 docentes de las universidades argentinas.

Además, el gobierno de facto deroga las leyes y constitución peronistas, siendo un momento clave en la legislación universitaria los decretos-ley que fijan las primeras pautas para la promoción de las universidades privadas y que alcanzan el rango de ley en 1958 con la sanción de la Ley 14.557. De esta manera se establecieron las bases para el fomento de la educación privada a nivel de la educación superior y su desarrollo paralelo al sistema universitario nacional. Dicha ley, sancionada en septiembre de 1958 y promulgada el 17 de octubre del mismo año, corresponderá al gobierno de Frondizi, quien ascendiera al poder en una elección marcada por la proscripción del peronismo y resultó un impulso fenomenal para el desarrollo de instituciones universitarias privadas en nuestro país.





LEY 14.557 Régimen de universidades privadas (B. O. 24/X/58).

Art. 1° Derógase el art. 28° del Decreto ley 6.403/55 (1) y apruébase en su reemplazo el siguiente:

La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos. La habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado Nacional.

Los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado Nacional.

Dichas universidades no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudio

a la aprobación previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento.

El Poder Ejecutivo no otorgará autorización, o la retirará si la hubiese concedido, a las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural en los graduados, por lo menos equivalente a la que impartan las universidades estatales y/o que no propicien la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución Nacional.

Art. 2° Comuníquese, etcétera.

En las Universidades Nacionales la década de los 60 lejos estaba de ser un período dorado: El 29 de julio de 1966, la Guardia de Infantería ocupó la Facultad de Ciencias Exactas de Buenos Aires durante la llamada “Noche de los Bastones Largos”, en la que más de 140 estudiantes fueron detenidos y más de 60 heridos. La violencia militar se hizo sentir también en Córdoba, cuya universidad venía de un largo proceso de lucha coordinada con sectores gremiales que posteriormente darían lugar a la insurrección popular del “Cordobazo.” Un estudiante cordobés, resultó la primera víctima estudiantil de la represión: su nombre era Santiago Pampillón, alumno de Ingeniería, obrero y delegado gremial de IKA.

La situación política vivida en las casas de altos estudios, llevó a que miles de profesores de la universidad de Buenos Aires y de otras universidades del Interior renunciaran a sus cargos. Pero a comienzos de 1973 la situación de desconcierto y zozobra dejaba paso al optimismo.

La llegada al gobierno en Marzo de 1973 de Héctor Cámpora implicaba mucho más que el ascenso de un presidente mediante elecciones transparentes: era el retorno del peronismo. Si bien el contexto de emergencia del gobierno de Cámpora lejos estaba de ser idílico en lo económico y en lo social, el principal dilema que expresaba era político, y como telón de fondo se vislumbraban las diferencias sustantivas que presentaba la sociedad Argentina. Desde mediados de los '60 y en gran medida frente al derrumbe de los experimentos militares en el poder, emergió una importante franja de la sociedad Argentina que postulaba la búsqueda de un camino hacia un socialismo nacional identificado con el peronismo y con la idea de revolución; por otro lado también aparecía importante franja de la población que reivindicaba y predicaba un nacionalismo semejante al sostenido por el Peronismo en 1947 pero que abjuraba de la salida revolucionaria. Junto a estos sectores de la población, otro amplio sector miraba expectante y depositaba esperanzas en la figura de Perón. En su conjunto la idea de la universidad como pilar de desarrollo articulaba una similitud entre muchas diferencias. En las universidades esto era latente, y las tensiones de época se expresarían en la ley 20.654 sancionada en Marzo de 1974 que las imaginaba al “servicio del proceso de liberación nacional”.

La responsabilidad en la designación de los profesores quedaba totalmente en manos de los Consejos Superiores mientras que los salarios continuaban fijándose desde el Poder Ejecutivo Nacional. Sin embargo las sucesivas intervenciones de las universidades volvieron prácticamente impracticable la aplicación de esta ley.

LEY 20.654 Ley orgánica de las universidades nacionales

Sustitución de la Ley 17.245.

TITULO I

De los fines, objetivos, funciones, estructura jurídico-administrativa y atribuciones de las universidades nacionales

Art. 1° Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación nacional, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

Art. 2° Son funciones de las universidades:

Formar y capacitar profesionales y técnicos, con una conciencia argentina apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales de las respectivas áreas de influencia. Ello, mediante una educación formativa e informativa que fomente y discipline en el

estudiante su esfuerzo autodidáctico, su espíritu indagativo y las cualidades que lo habiliten para

actuar con idoneidad moral e intelectual en su profesión y en la vida pública o privada orientada

hacia la felicidad del pueblo y a la grandeza de la Nación fundada primordialmente en valores de solidaridad social;

Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales, procurando superar la distinción entre trabajo manual e intelectual. La orientación será nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica;

Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento y toda forma de cultura en particular la de carácter autóctono, nacional y popular;

Estimular el estudio de la realidad nacional y el protagonismo que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial y del proceso de integración regional y continental.

Art. 3° Las universidades tienen las siguientes atribuciones:

Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines y funciones;

Elaborar y reformar sus estatutos dentro de lo establecido por la presente ley;

Designar y remover su personal;

Formular, organizar y desarrollar planes de investigación y enseñanza;

Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;

Revalidar títulos extranjeros;

Establecer los planes de estudios de las diferentes carreras, de tal suerte que se prevean títulos en

los niveles intermedios y finales;

Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio, así como realizar los demás actos de gestión

económica, financiera y jurídica necesarios para su acción educativa, científica y cultural;

Mantener y ampliar relaciones de carácter científico y educativo con instituciones del país y del extranjero y participar en reuniones internacionales.

Art. 5° Queda prohibido en el ámbito de la universidad el proselitismo político partidario o de ideas contrarias al sistema democrático que es propio de nuestra organización nacional.

TITULO II

De la organización académica

CAPITULO I

De las unidades académicas

Art. 6° Cada universidad adoptará para su organización el sistema académico y administrativo que considere más conveniente para sus características y necesidades.

Art. 7° Integrarán las universidades:

Las unidades académicas destinadas a la enseñanza teórico-práctica e investigación científica, que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y las que se incorporen posteriormente a la misma;

Los establecimientos municipales; provinciales o nacionales que fuesen puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

CAPITULO II

De los docentes e investigadores

Art. 8° El personal docente de las universidades nacionales comprende:

Los profesores;

Los auxiliares de la docencia;

Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios tendrán las siguientes categorías:

b. Profesores titulares;

Profesores asociados;

Profesores adjuntos;

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

Profesores eméritos;

Profesores visitantes;

Profesores honorarios;

No pueden crearse otras categorías de profesores ordinarios que las señaladas en esta ley.

Art. 9° Todo cargo de profesor ordinario y auxiliar docente debe obtenerse por concurso público de antecedentes y de oposición.

Para ser designado profesor ordinario se requiere ser ciudadano argentino y poseer título o diploma universitario reconocido en su disciplina por la Nación.

Cada universidad dictará su propio reglamento para proceder a realizar el concurso de acuerdo con las normas fijadas en su estatuto.

Art. 10°. Los profesores ordinarios serán designados por el Consejo Superior, de acuerdo con la

propuesta elevada por el Consejo Directivo de la respectiva unidad académica. Estos órganos se ajustarán a las conclusiones de los jurados, sin perjuicio de su competencia para examinar el concurso en cuanto al respeto de las normas legales estatutarias, y reglamento, y su posibilidad de anularlo.

Podrá interponerse recurso jerárquico contra lo resuelto por el Consejo Superior y agotada esta vía quedará abierta la instancia judicial.

Art. 11°. El docente universitario no podrá defender intereses que están en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, siendo pasible, si así lo hiciera, de suspensión, cesantía o exoneración. Quedan excluidos los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge ascendientes o descendientes.

Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean

correlativas, el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales o extranjeras, como así también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 12°. El Consejo Superior, a propuesta de los consejos directivos,

podrá resolver la separación de los profesores que se hallen incurso en las siguientes causales:

Incumplimiento o violación de las disposiciones del art. 11°;

Condena criminal que no sea por hecho culposo;

La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;

Abandono de las funciones;

Violación grave de las normas de esta ley o de los estatutos y reglamentos de las universidades respectivas.

Art. 13°. La estabilidad en el cargo de profesor ordinario se adecuará el siguiente régimen:

La primera designación será por cuatro años;

La segunda designación por ocho años;

La tercera designación le otorgará estabilidad definitiva.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo con lo establecido en los arts. 17° y 18°.

Art. 14°. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo, podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, lapso durante el cual debe convocarse a concurso. Asimismo puede disponer la contratación de profesores, por un lapso que no debe exceder los dos años, para el desempeño de las funciones docentes temporarias que no cuenten con especialistas en el cuerpo docente de las unidades académicas.

Art. 15°. La dedicación de los profesores puede ser:

Exclusiva;

De tiempo parcial;

Simple.

Art. 16°. Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1° de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplan sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia podrán ser designados profesores extraordinarios cuando medien las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Art. 17°. Cada universidad instituirá la carrera docente que estará orientada a:

La formación técnico didáctica del docente;

La actualización y profundización de su función específica y de su especialización;

La formación de su propio cuerpo de profesores.

Art. 18°. La reglamentación que se dicte sobre los concursos para designar profesores deberá asegurar en todos los casos:

La formación de jurados de idoneidad e

imparcialidad indiscutibles, que deberán integrarse con

profesores de la disciplina, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;

La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes;

La capacidad científica de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación;

La asistencia de un delegado estudiante designado por los representantes respectivos en los

consejos directivos, para opinar específicamente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes.

El delegado deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser representante estudiantil y tener aprobada la disciplina en concurso;

La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

TITULO III Gobierno

Art. 19°. El gobierno y la administración de las universidades serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes, estudiantes y personal no docente a través de:

La asamblea universitaria;

El rector;

El consejo superior;

Los decanos o directores de unidades académicas;

Los consejos directivos.

CAPITULO I

Asamblea universitaria

Art. 20°. Integran la asamblea universitaria:

El Rector; Los miembros del Consejo Superior; y Los miembros de todos los Consejos Directivos de las unidades académicas.

Art. 21°. La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector, resolución del Consejo Superior o miembros de la comunidad universitaria según la forma y los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

La asamblea universitaria deberá reunirse por los menos en sesión ordinaria una vez por año.

Art. 22°. Son atribuciones de la asamblea universitaria:

Reglamentar el orden de sus sesiones;

Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el estatuto de la universidad, así como

también su reforma;

La suspensión o separación del rector y vicerector por las causas previstas en el respectivo

estatuto, en sesión especial convocada a tal efecto y por la mayoría de dos tercios de los votos;

Conocer en el caso de intervención a unidades académicas sobre el recurso de apelación que

hubieren interpuesto las autoridades intervinidas, las que tendrán voz pero no voto, en la

correspondiente sesión especial.

CAPITULO II

Del rector y del vicerector

Art. 23°. El rector y el vicerector serán designados por el modo previsto en los estatutos y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 24°. Para ser designado rector o vicerector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, poseer el título universitario reconocido, o ser o haber sido profesor ordinario, en una universidad nacional.

Art. 25. Al Rector le corresponde:

La representación de la universidad;

Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del Consejo Superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos prevaleciendo el suyo en caso de empate;

Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;

Ejercer la conducción administrativa de la universidad;

Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;

Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta al Consejo Superior oportunamente;

Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

El cargo de rector es de dedicación exclusiva, e incompatible con cualquier otra actividad pública o

privada, remunerada o no, excepto: el ejercicio de una disciplina en la misma universidad; las

actividades de investigación que haya desempeñado hasta el momento de su designación; miembro de academia, institución, sociedad científica, jurídica, social o cultural.

Art. 26°. El vicerector reemplaza al rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 27°. El Consejo Superior está compuesto por el rector los decanos o directores de unidades académicas y los representantes de los tres estamentos universitarios,

correspondiendo al docente el sesenta por ciento, al estudiante el treinta por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento.

Art. 28°. Al Consejo Superior corresponde:

El gobierno de la universidad;

Decidir en última instancia las gestiones contenciosas que hayan resuelto las facultades o unidades académicas equivalentes;

Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas, necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la universidad;

Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza;

Homologar los planes de estudio propuestos por las facultades o unidades académicas equivalentes, fijar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes el título de "doctor honoris causa" o de "miembro honorario de la universidad" y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;

Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas escuelas, institutos

carreras u orientaciones;

Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;

Aprobar o devolver observados a las facultades o unidades académicas equivalentes y otros

organismos técnico administrativos los dictámenes de provisión de cátedras de profesores ordinarios cuando existieren irregularidades manifiestas en el trámite y realización de los concursos así como las reglamentaciones que dicten para el régimen de carrera docente y la designación de profesores, cualquiera fuera su categoría.

Modificar a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes la estructura de las

escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;

Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los

tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

Reglamentar los juicios académicos;

Destituir a los profesores a pedido de los

consejos directivos, por el voto fundado y escrito de las

dos terceras partes de sus componentes;

II) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por los consejos directivos;

Reglamentar las facultades del rector para administrar y disponer, por cualquier título que sea, los

bienes raíces, los bienes inmuebles, muebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;

Decidir qué bienes o valores que se requieran para el funcionamiento de cada facultad o unidades

académicas equivalentes pueden ser dispuestos por los consejos directivos respectivamente;

Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos;

Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, alumnos y personal no docente previsto en los respectivos estatutos;

Intervenir las facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;

Requerir a la asamblea universitaria la suspensión o separación del rector o del vicerector en pliego fundado;

Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, previo concurso público de antecedentes y de oposición;

Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad a propuesta de las

facultades o unidades académicas equivalentes previo concurso público de antecedentes y de oposición;

v. Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria.

CAPITULO IV

Del decano a director de unidad académica

Art. 29°. El decano y vicedecano de la facultad, o director y vicedirector de unidad académica

equivalente, será designado por el modo previsto en el respectivo estatuto y durará cuatro años.

Art. 30°. Para ser designado decano o vicedecano, o director o vicedirector de unidad académica

equivalente, se requieren las mismas condiciones que para ser rector.

Art. 31°. Al decano o director corresponde:

La representación de la facultad o unidad académica equivalente;

Presidir las sesiones del Consejo

Directivo;

Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

Ejercer la conducción administrativa de la facultad o unidad académica equivalente;

Firmar juntamente con el rector los diplomas universitarios y los certificados de reválida;

Presidir las reuniones del claustro docente, cuyas normas establece el respectivo estatuto;

Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo

Superior y del Consejo Directivo;

Organizar las secretarías de la facultad o unidad académica equivalente, designar y remover a sus

titulares y demás personal no docente;

Fijar la época de exámenes, número de turnos y orden de los mismos;

Presentar al Consejo Superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el Consejo

Directivo;

Rendir cuentas de la inversión de los fondos;

Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

Resolver todas las actividades de la facultad o unidad académica equivalente.

Resolver cualquier cuestión urgente y grave debiendo dar cuenta al Consejo Directivo, cuando

corresponda;

El decano o director tiene voz y voto en las decisiones del Consejo, prevaleciendo el suyo en caso

de empate;

ñ) Las que de acuerdo con la presente ley le asigne el estatuto.

Art. 32°. El vicedecano o vicedirector reemplaza al decano o director en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

CAPITULO V

Consejos Directivos

Art. 33°. El Consejo Directivo de cada facultad o unidad académica

equivalente estará constituido por el decano, y representantes de los tres estamentos, correspondiendo al docente

el sesenta por ciento al estudiantil el treinta por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento.

De los representantes docentes la mitad deberán ser profesores titulares.

Los representantes del personal remunerado no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en el Consejo, con la sola excepción de aquellos que sean exclusivamente académicos.

Art. 34°. Al Consejo Directivo le

corresponde:

Dictar su reglamento interno;
Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;
Eleva al Consejo Superior para su aprobación el reglamento de la facultad o unidad académica equivalente;
Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas y las referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de profesores y auxiliares de la enseñanza;
Eleva al Consejo Superior los resultados de los concursos de los profesores ordinarios;
Proponer al Consejo Superior la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras y orientaciones;
Elaborar y modificar los planes de estudio que deben orientarse al examen y solución de los problemas regionales y nacionales; establecer cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores una dedicación exclusiva;
Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de ejecución de los mismos elevándolos al Consejo Superior para su consideración;
Organizar la carrera docente;
Designar y remover a los profesores interinos;
Solicitar al Consejo Superior la suspensión o separación del decano o director, vicedecano o vicedirector y consejeros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;
Eleva al Consejo Superior la renuncia de los profesores ordinarios o la propuesta de separación;
Proyectar el presupuesto de la facultad o unidad académica equivalente e intervenir en única instancia las cuestiones que se susciten en su aplicación;
Designar por propia iniciativa o a propuesta del decano o director, profesor extraordinario;
Las demás atribuciones que le asigne el estatuto.

TITULO IV Régimen de enseñanza

Art. 35°. Será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales, tener aprobados el ciclo de

enseñanza media o aquellos estudios que permitan deducir una capacitación equivalente al mismo.

Art. 36°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se podrán exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinadas facultades o unidades académicas equivalentes, departamentos o carreras.

Art. 37°. Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra. La responsabilidad científico legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase, conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que adopten los consejos directivos cuando pueda comprometerse el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma.

Art. 38°. Las facultades o unidades académicas equivalentes permitirán y reglamentarán cursos libres, parciales, o completos sobre cualquier materia del plan de estudios; asimismo, organizarán cursos de postgrado orientados a la educación y capacitación permanente.

TITULO V

Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art. 39°. Las universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Deben establecer las siguientes reglas:

Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;

Toda actividad electoral lo será por elección directa y voto personal, universal, obligatorio y secreto.

Los que sin causa justificada dejen de votar son pasibles de las sanciones que se deberán fijar en los estatutos;

Para ejercer representaciones y cargos directivos en las universidades se requiere ser ciudadano argentino;

En todos los casos en que corresponda elegir consejeros o delegados se vota por titulares y suplentes;

Podrán intervenir en las elecciones los alumnos que hayan aprobado el primer año de estudio o

grupo equivalente de asignaturas; Podrán ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado un tercio de su carrera, cualquiera que sea la extensión de esta.

Art. 40°. Los representantes de los docentes ejercen su mandato por el término de cuatro años.

Los representantes de los estudiantes y del personal remunerado no docente lo hacen por dos años.

TITULO VI

Alumnos

Art. 41°. Las universidades reglamentarán a través de sus estatutos el régimen de alumnos.

Art. 42°. Los alumnos elegirán, por voto obligatorios y secreto, de acuerdo con las normas que establezca el respectivo estatuto, los delegados estudiantiles que integran los consejos superior y directivo de las facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 43°. Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los consejos superior y directivo.

Art. 44°. Sólo tendrán derecho a voto y podrán ser elegidos, en las condiciones establecidas por la presente ley, los alumnos argentinos, que sigan carreras o cursos universitarios.

Es también requisito, haber aprobado por lo menos una materia en los dos últimos períodos lectivos.

TITULO VII

Patrimonio y recursos

Art. 45°. Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de la ley o por títulos gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus facultades o unidades académicas equivalentes.

Art. 46°. Son recursos de las universidades:

La contribución del Tesoro Nacional; Las que provienen del fondo universitario permanente. La ley de presupuesto debe fijar los créditos

correspondientes a cada universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

Art. 47°. Integran el fondo universitario permanente los siguientes recursos: Los frutos, intereses y rentas de los

bienes patrimoniales de la universidad; Las herencias, legados y donaciones de particulares a favor de la universidad y sus establecimientos los que son exceptuados de todo impuesto;

Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza;

La propiedad científica, intelectual, artística o literaria, de explotación de patentes de invención u

otro derecho intelectual que le corresponda por trabajos realizados en su seno, sin perjuicio de los

derechos similares de los docentes o investigadores derivados de su esfuerzo personal;

Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;

Cualquier otro recurso que corresponda a la universidad o pueda crearse.

Art. 48°. Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra libertad a favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integren, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de esta que ha de recibir el beneficio.

Iguals recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptan liberalidades provenientes de empresas multinacionales en colisión con los intereses de la Nación.

Art. 49°. Es atribución exclusiva del Consejo Superior de cada universidad aprobar el presupuesto y financiar con recursos provenientes del fondo universitario permanente.

Art. 50°. Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponde al Estado nacional.

TITULO VIII De la intervención

Art. 51°. Las universidades pueden ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

Manifiesto incumplimiento de la presente ley;

Alteración grave del orden público;

Conflicto insoluble dentro de la

universidad;

Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

La intervención podrá efectuarse a la universidad o a alguna de sus unidades académicas equivalentes, esto último, previo informe de autoridad universitaria.

TITULO IX De la coordinación interuniversitaria

Art. 52°. El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de coordinación interuniversitaria, que dependerá del Ministerio de Cultura y Educación. Este sistema deberá compatibilizarse con el sistema nacional de planificación y desarrollo.

El mismo organismo deberá hacer los estudios necesarios tendientes a redimensionar las universidades existentes y a fijar la dimensión máxima de las que se crearen con posterioridad, respetando los criterios de eficiencia didáctica, técnica y científica que deben ser propios de cada universidad.

Art. 53°. Únicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las universidades nacionales.

Art. 54°. Se reconocen como universidades nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.



TITULO X Del régimen de becas

Art. 55°. Las universidades establecerán un sistema de becas que contemple las siguientes categorías:

Becas de ayuda económica;

Becas de estímulos;

Asignación a la familia;

Becas para estudiantes extranjeros;

Las universidades otorgarán a sus alumnos, de acuerdo con la reglamentación que prevean sus

estatutos, becas de honor consistentes en sumas de dinero u otro tipo de asistencia o servicio

reembolsable por el beneficiado, luego de obtener su título correspondiente.

La cantidad y monto de ellos serán programados por quinquenios de modo que permitan una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas. Estas serán fijadas por el Consejo Superior de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO XI De los estatutos

Art. 56°. En los estatutos de las universidades deberán preverse normas sobre:

Las categorías de profesores;

La organización de la actividad de investigación;

Las incompatibilidades y el tiempo de dedicación de los cargos docentes;

Las condiciones para contratar docentes extranjeros;

La provisión de asistencia social a los miembros de la comunidad universitaria;

La vinculación con organismos especializados nacionales, provinciales y municipales, la promoción

cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas;

Prever las normas reglamentarias para la vinculación de la universidad con las provincias, los

municipios, la Confederación General del Trabajo, fuerzas organizadas de la producción, de la

industria y del comercio y organizaciones profesionales y científicas, para la consideración de asuntos específicos;

La creación de un departamento de graduados;

Todo lo necesario para garantizar la organización administrativa y académica de las universidades;

Prever las normas referidas a regularidad en los estudios;

Organizar el departamento de consultoría y prever las normas para los acuerdos que se puedan realizar con los gobiernos: nacional, provinciales o municipales, para su utilización preferente;

Prever el régimen de puntaje para los antecedentes en los concursos para la designación de

profesores ordinarios, colocado en primer término el de antigüedad en la docencia;

Prever el modo en que una vez normalizada la universidad, la asamblea universitaria elegirá rector y vicedirector;

Prever el modo en que una vez normalizada la universidad, cada unidad académico elegirá al

decano y vicedecano o director y vicedirector;

Prever la reglamentación del juicio académico.

TITULO XII Disposiciones transitorias

Art. 57°. Promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo designará los rectores de todas

las universidades nacionales. Estos y los decanos o directores de unidades académicas, que ellos nombren, tendrán funciones normalizadoras, entendiendo por tales las propias, más las del Consejo Superior, en el primer caso y del Consejo Directivo en el segundo.

La normalización a que se refiere este artículo, se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de ciento ochenta días, si las circunstancias así lo hicieren necesario.

Art. 58°. Todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en

comisión y serán abiertos a concurso según las normas de la presente ley; quedan anulados los concursos que se encuentran en trámite.

Art. 59°. Los rectores integrarán los jurados para entender en los primeros concursos para los cargos de profesor ordinario, con personalidades de prominentes antecedentes en las materias respectivas y según los requisitos establecidos en el art. 18° de la presente ley.

Art. 60°. A todos los docentes declarados

cesantes por resolución expresa adoptada por la autoridad pertinente, desde setiembre de 1955 al 25 de mayo de 1973, derivada de razones políticas o gremiales, se les reconoce el grado académico que tenían al momento de su cesantía. A los docentes se les computará la antigüedad hasta el momento de la promulgación de esta ley, como si nunca hubieran sido cesantes, a los fines de los "antecedentes" a que se refiere el art. 9°.

Art. 61°. Dentro del plazo de normalización establecido por el art. 57°, las universidades deberán elevar al Poder Ejecutivo Nacional un proyecto de estatuto, acorde con las disposiciones de esta ley, que regirá hasta que la asamblea universitario una vez normalizada la universidad, haga uso de la facultad que le acuerda el art. 22186; inc. b).

Art. 62°. Derógase la llamada Ley 17.245 del 21 de abril de 1967 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 63°. Comuníquese, etc.

Tras la genocida dictadura militar que asoló al país entre 1976 y 1983, la Argentina intentó retomar la senda democrática. Este camino plagado de dificultades durante el gobierno de Raul Alfonsín (1983-1989) demoró bastante el planteo de una política clara y nueva legislación para las Universidades Nacionales. Durante el gobierno militar la Universidad se rigió con legislación previa a 1974. Y luego, se sentaron las bases para la normalización y realización de concursos que permitieron recuperar paulatinamente el espíritu democrático, dificultades del contexto político, económico y social impedirían un avance y discusión en profundidad de la orientación que debía organizar a las universidades y su relación con la sociedad. Sin embargo, buena parte de los Concursos docentes realizados por la dictadura fueron convalidados en el sistema y convivieron con quienes se incorporaron a partir de entonces. La continuidad en la fijación de las remuneraciones por parte del Poder Ejecutivo

Nacional y las discusiones con docentes organizados permitieron durante este período la constitución de la primera Federación Nacional de Docentes Universitarios CONADU según sus siglas iniciales en 1984. Hacia fines de 1987 y luego de una prolongada pelea que incluyó un paro docente de 52 días, se alcanzaron los salarios con mayor poder adquisitivo desde entonces a la actualidad. Los mismos fueron rápidamente absorbidos por los procesos inflacionarios y luego hiperinflacionarios. Dos leyes universitarias caracterizan este período la ley N° 23.068 de Normalización y la ley N° 23.569 del Régimen Económico Financiero de las Universidades Nacionales.



LEY Nº 23.068 (*)

NORMALIZACION DE UNIVERSIDADES NACIONALES

Sancionada: Junio, 13 de 1984.

Promulgada: Junio, 26 de 1984.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc;

sancionan con Fuerza de ley:

Art. 1°- Declárase como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, el establecido en el Decreto N°154/83 con las modificaciones establecidas en la presente ley.

La normalización a que se refiere este régimen se cumplirá en el plazo de un año; prorrogable por otro plazo no mayor de ciento ochenta días, si las circunstancias así lo hicieren necesario, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Art. 2°- Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.

Art. 3°- Derógase la Ley de facto N° 22.207.

Art. 4°- El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades nacionales durante el tiempo que determine la presente ley y en los siguientes casos:

Notorio incumplimiento de la presente ley;

Riesgo inminente de alteración del orden público;

Conflicto insoluble dentro de la universidad;

Grave conflicto de competencia con los poderes del Estado.

Art. 5°- Al rector normalizador le corresponde:

La representación de la universidad y el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria;

Convocar al Consejo Superior Provisorio a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;

Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la universidad y supervisar la de las unidades académicas;

Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;

Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior Provisorio;

Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

Conducir las actividades académicas de la universidad;

Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos

estatutos vigentes;

Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Art. 6°- Al Consejo Superior Provisorio corresponde:

Establecer las modificaciones que se consideran necesarias a los estatutos universitarios puestos en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia;

Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;

La suspensión o separación del rector, vicerector o de los decanos por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;

Conocer en el caso de intervención a unidades académicas, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial;

Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la universidad;

Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida;

Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;

Designar, a propuesta del decano normalizador respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;

Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional;

Resolver las propuestas de nombramientos y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones;

Aceptar herencias, legados y donaciones.

Art. 7°- El decano normalizador tendrá las siguientes atribuciones:

b. Representar a la facultad o unidad académica equivalente;

Presidir el Consejo Académico Normalizador Consultivo y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la facultad con arreglo a los estatutos vigentes;

Dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica;

Organizar las secretarías de la facultad;

designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con los estatutos vigentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de la presente ley;

Proponer al Consejo Superior Provisorio:

Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.

El nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.

La designación de los miembros del tribunal académico y jurado para los concursos docentes;

Aprobar los programas de estudio;

Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a los docentes auxiliares;

Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior Provisorio;

Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

Presentar al Consejo Superior Provisorio el presupuesto anual de gastos, previa notificación al Consejo Académico Normalizador Consultivo;

Determinar la época de exámenes, número de turnos y su respectivo orden;

Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al

Consejo Académico Normalizador Consultivo;

Las que de acuerdo con la presente ley le asigne el estatuto vigente.

Art. 8°- Cada Universidad asegurará la participación de los docentes en los Consejos Superiores Provisorios, determinando su número y forma de elección por los respectivos claustros. La incorporación de los docentes designados se hará dentro de los sesenta (60) días de promulgada esta ley.

Art. 9°- Los concursos sustanciados durante el gobierno de facto podrán ser impugnados a pedido de parte interesada dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley

Art. 10°- Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, cada universidad asegurará la existencia de un régimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos; gremiales o conexos, reconociendo las categorías al momento de las cesantías y computándosele la antigüedad hasta el momento de su reincorporación, que no deberá exceder los noventa (90) días de promulgada la presente ley

Art. 11°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY Nº 23.569**REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES**

Sancionada: Junio 15 de 1988.

Promulgada: Julio 5 de 1988.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1°- Las universidades nacionales ajustarán su régimen económico financiero a las disposiciones de esta ley, hasta tanto se dicte la correspondiente ley universitaria.

Del patrimonio

Art. 2°- Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad, los siguientes bienes:

Los que actualmente le pertenecen y, los que adquiriera en el futuro por cualquier título;

Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley

A los fines del presente artículo, la universidad comprende el Rectorado, las Facultades o Departamentos, Escuelas, Institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependan.

De los recursos

Art. 3°- Son recursos de las universidades nacionales:

Las sumas que se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional, ya sea con cargo a "Rentas Generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente;

Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos;

Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o prestaciones de servicios;

Las contribuciones y subsidios; herencias, legados y donaciones oficiales o privadas;

Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

Los beneficios que se obtengan por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno;

Los derechos o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten al margen de la enseñanza de grado; Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

Art. 4°- Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad, de sus unidades académicas o de otros organismos que la integran, antes de ser

aceptadas por el Consejo Superior debe recabarse la opinión del destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores en cuanto a las conveniencias o desventajas que pueda ocasionar la recepción del beneficio de acuerdo con los fines de los respectivos estatutos universitarios. El Consejo Superior de cada universidad será la instancia última de decisión en lo que atañe a la aceptación o rechazo del beneficio.

Del fondo universitario

Art. 5°- Cada universidad nacional constituirá su fondo universitario con el aporte de:

Las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro Nacional;

Con el producido de los recursos enumerados en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 3° de esta ley

Del presupuesto

Art. 6°- Los Consejos Superiores de las universidades nacionales, remitirán anualmente el

anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Educación y Justicia en los plazos que este determine. Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos e inversiones en que se utilizarán las contribuciones del Tesoro Nacional, remanentes, recursos propios y uso del crédito.

Art. 7°- El Consejo Superior de cada universidad podrá reordenar y ajustar su presupuesto a nivel de incisos. No podrán incrementar los montos de las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuir el monto total de las destinadas a obras públicas sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 8°- Es facultad del Consejo Superior de cada universidad nacional incrementar y reajustar el presupuesto respectivo, mediante la distribución de su fondo universitario, para cualquiera de sus finalidades, excepto para sufragar gastos en personal permanente. Tampoco podrá asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o aumentos automáticos.

El Consejo Superior, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que componen el fondo universitario y el veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser incorporado, al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General

de la Nación. La ordenanza o resolución respectiva será suficiente para que el organismo pueda afectar los créditos aprobados y solicitar los fondos correspondientes.

Art. 9°- Cuando el Consejo Superior de cada universidad nacional decida el reajuste u ordenamiento de los recursos presupuestarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° o la distribución o ampliación del fondo universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°, deberá comunicarlo a los Ministerios de Educación y Justicia, y de Economía (Secretaría de Hacienda) y al Tribunal de Cuentas de la Nación, dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

Art. 10°- El consejo Superior de cada universidad nacional podrá reajustar y/o reordenar la respectiva planta de personal en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica, de investigación, extensión y/o administrativas, siempre que no se altere el monto total del crédito presupuestario asignado para su financiamiento ni se afecten los derechos laborales del personal.

Art. 11°- Las universidades nacionales podrán disponer de su patrimonio para la realización de los fines que, en el marco de la legislación vigente prevean sus estatutos.

De la organización

Art. 12°- Las universidades nacionales aprobarán sus estructuras orgánicas y la dotación de su personal sin alterar el presupuesto asignado, previa consulta al organismo técnico que corresponda del Poder Ejecutivo, el que deberá expedirse en un plazo de treinta (30) días, transcurridos el cual se entenderá que no formula observaciones.

De las inversiones transitorias

Art. 13°- El fondo universitario y las contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado que reciban las universidades nacionales podrán invertirse, transitoriamente, en títulos del Estado Nacional o depositados en cuentas remuneradas de cualquier naturaleza, abiertas en entidades financieras oficiales.

De las contrataciones

Art. 14°- Toda compra o venta que realicen las universidades nacionales así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará mediante licitación pública de acuerdo con lo que establezca la

presente ley y, supletoriamente, la Ley de Contabilidad de la Nación.

El Consejo Superior de cada universidad nacional decidirá en qué casos son necesarias tasaciones para comprar o vender. Las tasaciones serán requeridas por las universidades a un tasador oficial.

Art. 15°- Podrán contratar también mediante:

Licitación privada: cuando el valor tasado, de la operación no exceda de treinta mil australes (A 30.000).

Concurso de precios: las cotizaciones deberán ser presentadas por escrito pudiendo ser simultáneas o no. Se pedirán a no menos de tres (3) proveedores del rubro a contratar.

Podrá invitarse a mejorar precios a todos los oferentes si el Rector o Presidente, en su caso, lo considerare conveniente a los intereses de la respectiva universidad.

Se podrá recurrir a concurso de precios cuando el valor no exceda de quince mil australes (A15.000) y, además cuando, se trate de los siguientes casos:

Por razones de urgencia en que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación.

La locación de inmuebles con destino académico.

La compra de libros, o material informativo que se utilice exclusivamente en apoyo de las actividades universitarias.

Compra directa: cuando el valor fijado de la operación no exceda de los mil quinientos australes (\$ 1.500) y además en los siguientes casos:

Cuando la operación se realice con organismos oficiales o mixtos, nacionales, provinciales,

municipales o instituciones sin fines de lucro autorizadas e inscriptas como tales en los registros correspondientes.

Cuando las licitaciones públicas o privadas resultaren desiertas o no se presentaren ofertas válidas o admisibles. Cuando, mediando probadas razones de urgencia, no sea posible el concurso de precios, o que su realización resienta seriamente el servicio.

Las prórrogas o renovaciones de locación de inmuebles, si así resultare conveniente.

La adquisición de bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello y no hubiere sustituto.

Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible o conveniente realizar en ellos la licitación o concurso de precios.

La compra y venta de bienes en remate público. En el caso de la venta de bienes

inmuebles siempre que el acto de remate público se realice con intervención de entidades oficiales.

La venta de productos perecederos o de aquellos que, a juicio debidamente fundamentado de la comisión técnica designada al efecto, sea necesario incluir en dicho procedimiento.

La venta de bienes o servicios producidos o prestados por la universidad.

La publicidad oficial.

Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulte oneroso o dificultoso en caso de llamarse a licitación o concurso de precios.

La compra de semovientes por selección y semillas, plantas o cualquier otro objeto que sea ejemplar único o sobresaliente.

Cuando hubiere notoria escasez de elementos a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada por las oficinas técnicas competentes.

La adquisición, ejecución, conservación y restauración de obras artísticas, científicas o técnicas quedeben confiarse a empresas, personas o artistas especializados.

La compra de revistas, diarios y publicaciones periodísticas.

Los gastos de cortesía y homenaje cuando no excedan el monto establecido para la contratación directa.

Los límites establecidos en el presente artículo a los valores expresados en australes serán actualizados por el Consejo Superior, en función del índice de precios al por mayor nivel general o el que lo reemplace en el futuro que determine el organismo técnico nacional correspondiente.

Art. 16°- En los casos en que se considere conveniente se podrán adquirir bienes usados, previo dictamen de una comisión técnica designada al efecto por el Rector o Presidente en su caso.

Art. 17°- Las formas de pago serán las siguientes:

Pago anticipado;

Anticipos a cuenta;

Contra entrega;

Hasta treinta (30) o más días.

Art. 18°- Las universidades nacionales podrán adjudicar sus contrataciones a cualquier proveedor aún cuando el mismo no estuviese inscripto en el Registro de Proveedores del Estado. En este último caso y cuando la contratación exceda el monto establecido para la compra directa, la universidad requerirá una garantía en efectivo del diez por ciento (10%) del monto adjudicado, aval bancario, o certificación de inscripción en cualquier registro oficial de proveedores nacionales, provinciales o municipales.

Art. 19°- La adjudicación se hará en base a la oferta más conveniente y no necesariamente a la de menor precio, a juicio fundado de la comisión de preadjudicaciones de la facultad o universidad y aprobación del Rector, Presidente o Decano según corresponda.

Art. 20°- Facúltase a las universidades para contratar la adquisición de material bibliográfico importado afín con las distintas especialidades de las carreras que se cursan en cada casa de altos estudios (libros, revistas, publicaciones) mediante el pago anticipado o contra presentación de factura proforma y, en caso de efectuarse la compra en el exterior, de las correspondientes contragarantías.

Art. 21°- Los Rectores o Consejos Superiores podrán solicitar al Poder Ejecutivo la reconsideración de las observaciones de aquellos actos que hayan sido observados por el Tribunal de Cuentas de la Nación.

La solicitud deberá formularse, con las fundamentaciones del caso, dentro de los treinta (30) días de su expresa notificación.

De los subsidios

Art. 22°- Los Consejos Superiores tendrán competencia exclusiva para atender lo referente a la iniciación, tramitación y otorgamiento de los subsidios y subvenciones que se sufraguen con fondos del presupuesto de las universidades destinados a esos fines. De los viajes y misiones al exterior

Art. 23°- La realización de visitas o viajes al exterior de docentes, estudiantes, no docentes y funcionarios, financiados total o parcialmente por la Universidad, con el objeto de concurrir a congresos, cursos de perfeccionamiento, misiones oficiales y toda otra actividad académico científica, estará supeditada a la expresa autorización del Rector y/o Consejo Superior. En todos los casos deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Del contralor fiscal

Art. 24°- El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las erogaciones de las universidades con posterioridad a la efectiva realización de las mismas, a cuyo efecto se rendirá cuenta documentada trimestralmente.

De las exenciones tributarias

Art. 25°- Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional. Igual tratamiento se les dispensará con relación a los derechos de importación o de exportación y demás tributos que gravaren la importación o la exportación de bienes de consumo o de capital. Esta exención alcanza a la tasa de

estadística que gravare la importación o exportación temporaria.

El beneficio que se concede por el presente artículo queda sujeto a la condición que las mercaderías, cuya exención del pago de gravámenes se acuerda, sean afectadas exclusivamente al destino invocado no pudiéndose transferir su propiedad, posesión ni tenencia hasta transcurrido un lapso no menor de tres (3) años a contar desde el primero de enero del año siguiente a

aquel en que se efectuó la importación para consumo; circunstancias que deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas, cada vez que esta lo requiera.

Las herencias, legados, donaciones, contribuciones y subsidios privados, destinados a las universidades nacionales estarán exentos de todo gravamen que correspondiera a la transmisión gratuita.

Art. 26°- El Poder Ejecutivo invitará a los

gobiernos de las provincias, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las demás municipalidades para que propicien ante las legislaturas y consejos respectivos, leyes y ordenanzas de análogas características a las previstas en esta ley.

Artículo 27°- Derógase la ley 23.151.

Artículo 28°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La discusión de fondo sobre la legislación universitaria llegaría finalmente durante el gobierno neoliberal de Carlos Saul Menem (1989-1999). Así, el 8 de julio de 1989, y tras 14 años, el Partido justicialista accedía nuevamente al gobierno. En cierto sentido esto constituía un hecho inédito en la historia Argentina: en primer lugar nunca antes un gobierno constitucional había entregado el mandato a otro de distinto color político; por otra parte significaba el regreso del peronismo al gobierno tras la muerte de su líder histórico y fundador, Juan Perón. Sin embargo, estas particularidades se encontraban en un segundo plano; el dato saliente del momento lo constituía la crisis política, económica y social que por ese entonces afectaba a la Argentina y que había obligado a Raúl Alfonsín a abandonar prematuramente el gobierno.

Esta crisis marcó el pulso de la sociedad Argentina desde mayo de 1989, y configuró uno de los desafíos que debía enfrentar el nuevo gobierno; entre ellos, la denominada “hiperinflación” ocupaba un lugar central. La hiperinflación había empujado las finanzas públicas casi al borde de la quiebra, y por ende la capacidad estatal de intervenir en la economía se encontraba reducida a su mínima expresión. Sin embargo, la hiperinflación fue el resultado de la acción concertada de los sectores concentrados de la economía, fuerzas políticas locales y organismos financieros internacionales que generaron las bases para el disciplinamiento de la población. El nuevo gobierno, aliado a estos sectores, se benefició de la ausencia de denuncia de este pacto por parte del gobierno saliente. Así mediante la debacle económica y la aceptación de la fatalidad, se generaron las bases para el crecimiento exponencial de la deuda pública, el proceso de privatizaciones y la gran caída del salario real que afectó a la mayoría de la población. Otro de los elementos utilizados por Menem fue el discurso de la campaña electoral que culminaría en diciembre de 1988. Muchos votantes imaginaron que con “el salarizado y la revolución

productiva” se produciría un regreso al peronismo mas ortodoxo y de corte redistributivo.

Desde las primeras señales quedo claro que el nuevo gobierno adoptaría las recomendaciones formuladas por la comunidad financiera internacional, y sintetizado en el llamado “consenso de Washington”. Y pocos años después ,miles de argentinos comenzaron a transitar abruptamente la experiencia de la pobreza y la indigencia, sembrando incertidumbre respecto a su futuro.

Así, en medio de las drásticas reformas estructurales, la liberalización de la economía, el avance del capital mas concentrado, y con la injerencia y las recomendaciones del Banco Mundial se iniciaba el debate de la nueva ley de Educación Superior. En 1994 los Rectores son convencidos mediante una promesa de un significativo refuerzo presupuestario de la necesidad de transferir la responsabilidad patronal al seno de las universidades. Esta idea es receptada por el art. 19 de la ley de presupuesto de 1994. De esa manera se implementa a nivel de las universidades lo que había ocurrido con los otros niveles educativos que habían sido trasferidos a las Provincias.

Un año más tarde y pese a la resistencia del conjunto de las organizaciones de docentes y estudiantes que impulsaron el proyecto FUA-CONADU -, y de buena parte de las autoridades universitarias, fue finalmente sancionada en julio de 1995 la Ley de Educación Superior. En la misma se consagra la transferencia de la responsabilidad patronal al interior de cada universidad, se prevé la posibilidad de arancelar los estudios de grado, se establecen criterios de conformación de los órganos de gobierno universitario, se genera la comisión nacional de evaluación y acreditación universitaria CONEAU- y se perfecciona, liberaliza y promueve con mayor énfasis que en 1958 el sistema privado de educación superior.



LEY NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR Nro. 24.521

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Artículo 2. El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

TITULO II

De la Educación Superior

Capítulo 1: De los fines y objetivos

Artículo 3. La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus normas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Artículo 4. Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5, 6, 19 y 22:

- a) Formar científicos, Profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución

equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;

f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;

g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;

h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;

j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Capítulo 2: De la estructura y articulación

Artículo 5. La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística, y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

Artículo 6. La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Artículo 7. Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 8. La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así

como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan.

b) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

c) La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local.

d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

Artículo 9. A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, prevista en el inciso b) del artículo anterior, el Ministerio de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Artículo 10. La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

Capítulo 3: Derechos y obligaciones

Artículo 11. Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes.

c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica.

d) Participar en la actividad gremial.

Artículo 12. Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen.

b) Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.

c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Artículo 13. Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones.

c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia.

d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior.

e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1ro. y 2do. de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

Artículo 14. Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian.

b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen.

c) Respetar el diseno, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III De la Educación Superior No Universitaria

Capítulo 1: De la responsabilidad jurisdiccional

Artículo 15. Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, competencia, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;

b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;

c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;

d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;

e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;

f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de reciproca asistencia técnica y académica;

g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 16. El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

Capítulo 2: De las instituciones de educación superior no universitaria

Artículo 17. Las instituciones de educación superior no universitaria,

tienen por funciones básicas:

a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;

b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

Artículo 18. La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integren la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195, o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Artículo 19. Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter, en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

Artículo 20. El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria, se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Artículo 21. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Artículo 22. Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades

de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

Capítulo 3: De los títulos y planes de estudio

Artículo 23. Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

Artículo 24. Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

Capítulo 4: De la evaluación institucional

Artículo 25. El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en

particular de aquellas que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

TITULO IV

De la Educación Superior Universitaria

Capítulo 1: De las instituciones universitarias y sus funciones

Artículo 26. La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Artículo 27. Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de «Universidad» deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan «Institutos Universitarios».

Artículo 28. Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;
- Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;

d) Preservar la cultura nacional;

e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

Capítulo 2: De la autonomía, su alcance y sus garantías

Artículo 29. Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescriba la presente ley;
- Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
- Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;
- Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
- Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- Designar y remover al personal;
- Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;
- Fijar el régimen de convivencia;
- Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;



ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personalidad jurídica.

Artículo 30 Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

Artículo 31 La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Artículo 32 Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución universitaria.

Capítulo 3: De las condiciones para su funcionamiento

Sección 1: Requisitos generales

Artículo 33 Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

Artículo 34 Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha

publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones dentro de los diez días a contar

de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

Artículo 35 Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 79 y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

Artículo 36 Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Artículo 37 Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Artículo 38 Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 89, inciso d.

Artículo 39 Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40

podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especialización, maestría o doctorado-deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Sección 2: Régimen de títulos

Artículo 40. Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor

Artículo 41. El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Artículo 42. Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados

a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Artículo 43. Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por

entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3: Evaluación y acreditación

Artículo 44. Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos

definidos por cada institución. Abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento

institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Artículo 45. Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

Artículo 46. La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44;

b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de

Universidades;

c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;

d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

Artículo 47. La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

Capítulo 4: De las instituciones universitarias nacionales

Sección 1: Creación y bases organizativas

Artículo 48. Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Artículo 49. Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y

adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un

plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

Artículo 50. Cada institución dictará normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

Artículo 51. El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temperarla de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

Sección 2: Órganos de gobierno

Artículo 52. Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Artículo 53. Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de

cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;
- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

Artículo 54. El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durarán en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

Artículo 55. Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que éstos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

Artículo 56. Los estatutos podrán prever la constitución de un Consejo Social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

Artículo 57. Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviera involucrado personal docente.

Estará integrado por profesores eméritos o consultas, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en

la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Sección 3: Sostenimiento y régimen económico-financiero

Artículo 58. Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

Artículo 59. Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transferirán automáticamente al siguiente;
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;
- c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren

aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

- d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus

Consejos Superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

Artículo 60. Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 61 El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel, otorgadas por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación.

Capítulo 5: De las instituciones universitarias privadas

Artículo 62. Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

Artículo 63. El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

- a) La responsabilidad moral, financiera y

económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;

b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;

c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;

d) La calidad y actualización de los Planes de enseñanza e investigación propuestos;

e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;

f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Artículo 64. Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;

b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;

c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisorio concedida.

Artículo 65. Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Artículo 66. El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar.

Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

Artículo 66. El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

Artículo 67. Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisorio, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Artículo 68. Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

Capítulo 6: De las instituciones universitarias provinciales

Artículo 69. Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63;

b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

Capítulo 7: Del gobierno y coordinación del sistema universitario

Artículo 70 Corresponde al Ministerio de

Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

Artículo 71. Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

Artículo 72. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior que deberá ser rector de una institución universitaria- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Serán sus funciones:

a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;

b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley,

c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;

d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

Artículo 73. El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;

b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;

c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

Título V Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 74. La presente ley autoriza la creación y el funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

Artículo 75. Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones provisionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 76. Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraron cursando dicha carrera.

Artículo 77. Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778, que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

Artículo 78. Las instituciones

universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de ésta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

Artículo 79. Las instituciones universitarias nacionales adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

Artículo 80. Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el artículo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

Artículo 81. Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación, y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Artículo 82. La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

Artículo 83. Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 84. El Poder Ejecutivo nacional

no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

Artículo 85. Sustitúyese el inciso 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) por el siguiente transcripto: Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

Artículo 86. Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

a) Artículo 10, inciso e), y artículos 25 y 26, donde dice: "cuaternaria" dirá: "de posgrado".

b) Artículo 54: donde dice "un representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y tres representantes del Consejo de Universidades".

c) Artículo 57: inciso a), donde dice: "y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "los representantes del Consejo de Universidades".

d) Artículo 58: inciso a), donde dice: "y el Consejo Interuniversitario Nacional", dirá "y el Consejo de Universidades".

Artículo 87. Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 88. Todas las normas que exigen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

Artículo 89. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Por una nueva Ley Universitaria

Derogación de la Ley de Educación Superior

Pedro Sanllorenti
Enrique Andriotti Romanín

El presente trabajo presenta una mirada al tipo de propuestas e ideas que desde sus inicios han constituido el debate respecto a que tipo de organización y sentido debe tener la educación Universitaria en la Argentina; y esta revisión bien puede funcionar como una excusa en tanto nos permite re-afirmar que el debate en torno a la relación Universidad - Sociedad lejos de ser un debate cerrado y concluido sigue siendo central: históricamente en torno a él se articulan demandas de amplios sectores, diversas tradiciones ideológicas, formas de ver el mundo que en tanto expresión de diferentes intereses sectoriales pugnan por imponerse y, por sobre todo, proyectos societales claramente diferenciados.

En este sentido en el surgimiento de las distintas leyes de educación superior se manifiestan las tensión entre lo nuevo y lo viejo, lo tradicional y lo renovador, las continuidades y rupturas, procesadas a partir de nuevos clivajes y oposiciones, que expresaban algo más complejo: la lucha política y social que desde sus orígenes se articularon en torno a la Universidad y que culminaron en el orden neoliberal que por definición también es provisorio, inestable y transitorio.

El recorrido de leyes que acabamos de presentar culmina con la ley de Educación Superior sancionada por el gobierno de Carlos Menem. Más de diez años han pasado desde entonces, y dicha ley aún rige los destinos de la vida universitaria en nuestro país. El espíritu de esta ley tiene un anclaje histórico: su creación/ propuesta/ imposición no pueden ser entendidos más que al calor del experimento neoliberal que se consolidara en la Argentina de los años 90.

Consideramos que los cambios en la Argentina, marcados claramente por la crisis del orden neoliberal posibilitan la apertura de una oportunidad política en torno a un debate ampliamente postergado: ¿cuál es el lugar que debe ocupar la Universidad en la construcción de un modelo societal diferente al que propuso el orden neoliberal?

Ciertos indicadores permiten aseverar que este debate es parte de la agenda universitaria y también del gobierno nacional. Esperamos que este breve trabajo permita a la comunidad Universitaria disponer de mayores elementos para llevar adelante este debate y transformación que la sociedad esta esperando.